



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 24 de julio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2018-00672-00
<b>Demandante</b>	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
<b>Demandados</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIAS 9 DE JULIO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, A FOLIOS 520-562 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**INGRID SOTO MANGONES**  
**OFICIAL MAYOR**

VENCE EL TRASLADO: 29 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

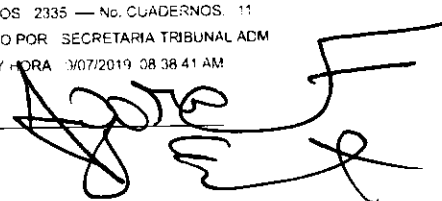
**CONSTANCIA:** SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIEZ (10) CUADERNOS APORTADOS POR LA DEMANDADA Y CONTENTIVOS DEL COBRO COACTIVO; MEDIDAS CAUTELARES DEL COBRO COACTIVO Y DEL INCIDENTE DE COBRO COACTIVO RADICADO CON EL No 01-424-2-10-0003-00 SEGUIDO CONTRA LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, SE PONEN A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA SECRETARIA TODA VEZ QUE POR SU VOLUMEN SE HACE IMPOSIBLE MONTARLO EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION.

  
**INGRID SOTO MANGONES**  
**OFICIAL MAYOR**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Honorable Magistrada Tribunal administrati  
E. S. D.

520  


**Asunto:** Contestación Demanda c  
**Demandante:** Luis Antonio De Avila Cerpa  
**Demandando:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Radicado No.:** 13 001 23 313 000 2018 00 672 00

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrado Casadiegos, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia:

### RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA PRETENSION : NOS OPONEMOS**, a que se declare la nulidad de la Resolución No.0215 del 12 de febrero de 2014 esta fue expedida por el funcionario competente, en ejercicio de las facultades legales y de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la materia,, por lo cual el acto administrativo es legal y no recae sobre el causal alguna para declarar su nulidad.

**A LA SEGUNDA PRETENCION: NOS OPONEMOS**, a que se declare la nulidad de la Resolución No.00000022 DEL 10 febrero de 2016, esta fue expedida por el funcionario competente, en ejercicio de las facultades legales y de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la materia, por lo cual el acto administrativo es legal y no recae sobre el causal alguna para declarar su nulidad., como lo demostraré en este escrito y a lo largo del proceso.

**A LA TERCERA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de la anterior pretensión.

**A LA CUARTA PRETENSION:** Me opongo, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA QUINTA PRETENSION:** Me opongo, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA SEXTA PRETESION: NOS OPONEMOS**, el proceso de cobro coactivo adelantado por el SERVICIONACIONAL DE APRENDIZAJE SENA se ciñó a la normatividad vigente para la época de los hechos y En cuanto a la medidas cautelares, es de indicar que se decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y que producto de ello, se llevó a cabo la diligencia de remate de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-107446 y que el mismo fue adjudicado al Sr. Ramiro Salazar Ramos.

**A LA SEPTIMA PRETENSION: NOS OPONEMOS**, Mediante la Resolución No. 02355 de 2010, se ordena al Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa la devolución de los dineros que en virtud de la sentencia judicial revocada le fueron pagados. En atención a lo aquí descrito, se reitera que la Resolución No. 02355 de 9 de agosto de 2010, se constituye en título ejecutivo a favor del SENA, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa y a favor del SENA.

Por otro lado las obligaciones del demandante se derivan de un acto administrativo que estableció la inexistencia del derecho del Demandante respecto de unos derechos

fundamentales que le fueron reconocidos a pesar de no existir la vulneración o conculcación de ellos.

Por otro lado el Demandante no indica cuales son las normas Constitucionales que se supuestamente se vulneran ni plantea cargos para el estudio de esta Excepción Constitucional no expresa las razones claras, ciertas, especificas, pertinentes y suficientes

**A LA OCTAVA PRETENSION:** Me opongo por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA NOVENO PRETENSION.:** Nos oponemos, el proceso de cobro coactivo adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se ciñó a la normatividad vigente por tanto la entidad no esta llamada al pago de daños y perjuicios.

**A LA DECIMO PRETENSION:** Me opongo por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**A LA DECIMO PRIMERO PRETENSION:** Me opongo por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que el señor Luis Antonio de Avila Cerpa ingreso al SENA previo proceso de selección meritocratico público y abierto, pero debe aclararse que el cargo de Director Regional que él ocupaba en la entidad es de libre remoción y que la finalidad constitucional y legal de ese concurso no es nombrar al primero, sino escoger tres (3) candidatos (terna) que se le envían al Gobernador del respectivo Departamento para que él escoja discrecionalmente a la persona que ocupará el empleo de Director Regional del establecimiento público del orden nacional, tal como dispone expresamente el artículo 305 – numeral 13 de la constitución nacional, el parágrafo del artículo 78 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 1972 de 2002.

Otro aspecto que debe quedar claro desde ahora, es que esa selección de la terna por meritocracia no le da estabilidad en el empleo, ni le cambia la naturaleza al cargo de Director Regional, que es de libre remoción, tal como lo establece expresamente el artículo 3º del Decreto 1972 de 2002, que dispone:

*Artículo 3º. El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas **no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador.***

Por lo anterior, la designación que se le hizo al demandante para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 fue en calidad de **nombramiento ordinario.**

En relación con la dirección que registro en la hoja de vida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es Cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente, y aclaro *los siguientes:*

Que mediante fallo de primera instancia de fecha 9 de abril de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica amparó los derechos invocados por el Sr. De Ávila, pero es necesario agregar, que en el mismo fallo, el precitado despacho judicial le ordenó al SENA que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, procediera a darle cumplimiento.

En ese sentido, es cierto que una vez notificado el fallo de tutela de primera instancia de fecha 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA profirió la Resolución No. 01233 del 16 de abril de 2010, para darle cumplimiento a la precitada providencia. Resulta pertinente indicar que dicho fallo le fue notificado al SENA el 15 de abril de 2010, y en menos de 24 horas, la Entidad ya le estaba dando cumplimiento al mismo, mediante la expedición de la Resolución 01233 de abril 16 de 2010.

También es cierto que el Director Jurídico impugnó el fallo de tutela de primera instancia de fecha 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, pero **no es cierto** que careciera de legitimidad para actuar en virtud a lo establecido por el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, vigente para la época en que fue impugnada la precitada providencia y el cual reza:

*“Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes: (...) 12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte (...).”*

De lo anterior se concluye que el Director Jurídico del SENA, para la época de los hechos, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación judicial de la Entidad y por consiguiente, impugnar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

Así las cosas, el Director Jurídico del SENA, actuó amparado por el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, pero no es cierto que dicha potestad haya sido desvirtuada por el Consejo de Estado, toda vez que al momento de impugnar el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el Director Jurídico del SENA sí tenía legitimidad para hacerlo, aunque el Consejo de Estado en Sentencia del **22 de octubre de 2015** declaró la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del decreto 249 de 2004, los efectos del mismo son **ex-nunc**, es decir, no tiene efectos sobre situaciones consolidadas, no opera con retroactividad.

Por lo anterior, el Director Jurídico si se encontraba legitimado para ejercer la defensa del SENA e impugnar el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, toda vez que para la época de los hechos, no se había declarado la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004. Los actos administrativos son legales, hasta tanto no se haya declarado su nulidad.

**AL HECHO CUARTO:** No es Cierto parcialmente el hecho como lo plantea la apoderada del demandante y aclaro *el Director Jurídico si se encontraba legitimado para ejercer la defensa del SENA e impugnar el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, toda vez que para la época de los hechos, no se había declarado la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004. Los actos administrativos son legales, hasta tanto no se haya declarado su nulidad.*

Por lo tanto , el Director Jurídico del SENA, actuó amparado por el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, pero no es cierto que dicha potestad haya sido desvirtuada por el Consejo de Estado, toda vez que al momento de impugnar el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el Director Jurídico del SENA sí tenía legitimidad para hacerlo, aunque el Consejo de Estado en Sentencia del **22 de octubre de 2015** declaró la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del decreto 249 de 2004, los efectos del mismo son **ex-nunc**, es decir, no tiene efectos sobre situaciones consolidadas, no opera con retroactividad.

**AL HECHO QUINTO:** *No es cierto* el Director Jurídico del SENA, para la época de los hechos, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación judicial de la Entidad y por consiguiente, impugnar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

**AL HECHO SEXTO:** Es una afirmación del demandante que debe probar él.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es una afirmación del demandante que debe probar él.

**AL HECHO OCTAVO:** Contiene varias situaciones que se responderán por separado. No nos consta que al Juez MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ le fuese aceptada su renuncia a partir del 21 de mayo de 2010, en gracia de discusión, de haberse aceptado su renuncia a partir de la precitada fecha, en relación a la fecha a partir de la cual se hace efectiva una renuncia, el Departamento Administrativo de La Función Pública emitió el Concepto No. 125401 de 2015, mediante el cual aclara que: *“Es voluntad del dimitente de separarse de su cargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - subsección “B” Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-31-000-1999-4766-01(3885-02) de fecha seis (6) de febrero de dos mil tres (2003) señaló:*

*“En este proceso se debate la legalidad de la Resolución Núm. 60424 de 9 de febrero de 1999, expedida por la Directora General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que aceptó a partir de la fecha, la renuncia*

presentada por el Actor del cargo de Jefe de División, Código 2040 Grado 24, de la División De Gestión Humana en la Sede Central. El A-quo, como ya se precisó, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Esta decisión fue apelada. Armonizando las disposiciones precedentes, se colige que toda persona que desempeñe un cargo de voluntaria aceptación puede libremente renunciarlo, mediante escrito, en el cual conste la fecha de su efectividad. La renuncia a términos de los artículos 27 del Dcto. 2400 de 1968, 110 del Dcto. R 1950 de 1973 y 51 del Dcto. 407 de 1994, se produce cuando existe una manifestación escrita, inequívoca y espontánea del empleado en la que consigna su voluntad de hacer dejación de su cargo. Del contenido del inciso 3º del artículo 113 del Dcto. 2400 de 1968, en armonía con el artículo 113 del Dcto. 1950 de 1973, y los artículos 49 y 51 del Dcto. 407 de 1994., se infiere que la administración no puede aceptar una renuncia con efectos a partir de una fecha diferente de la que señale el empleado en aquella, dado que el retiro del servicio se produce por la voluntad de éste, y no por decisión unilateral de la administración. Así las cosas, en el evento de que la entidad nominadora acepte una renuncia a partir de una fecha anterior a la que aparece consignada en el correspondiente escrito, ello implica una modificación unilateral de la voluntad del dimitente en cuanto al señalamiento de la fecha de dejación del cargo. En el escrito de la renuncia aquel plasmó en forma clara e inequívoca la voluntad libre y espontánea de hacer dejación de su cargo; haciendo de esta manera improcedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro al mismo. Empero y a título de restablecimiento debe sí la administración reconocer y pagar los salarios y prestaciones a que haya lugar, dejados de devengar ente el 9 de febrero de 1999, día en que efectivamente se le aceptó la renuncia y el 1º de marzo de 1999, fecha ésta indicada en el escrito de su renuncia, como lo dispuso el a quo, en el fallo apelado.”

De conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado, toda persona que desempeñe un cargo de voluntaria aceptación puede libremente renunciarlo, mediante escrito, en el cual conste la fecha de su efectividad, en este sentido, la administración no puede aceptar una renuncia con efectos a partir de una fecha diferente de la que señale el empleado en aquella, dado que el retiro del servicio se produce por la voluntad de éste, y no por decisión unilateral de la administración. Así las cosas, la administración deberá respetar la fecha prevista en el escrito de renuncia por cuanto desconocer lo anterior implicaría una modificación unilateral de la voluntad del dimitente en cuanto al señalamiento de la fecha de dejación del cargo.

De acuerdo con el análisis efectuado anteriormente, esta Dirección considera que la Administración deberá respetar el término contemplado en el escrito de renuncia presentado por el empleado; es decir, la entidad no podrá aceptar la renuncia a partir de una fecha anterior a la que aparece consignada en el correspondiente escrito, toda vez que esto implicaría una modificación unilateral de la voluntad del renunciante en cuanto al señalamiento de la fecha de dejación del cargo.”

De otro lado, en relación con la renuncia del Juez Civil del Circuito de Lorica a partir del 21 de mayo de 2010, ha de señalarse que la Sentencia proferida por éste, fue confirmada por el Superior, quien no objetó la legalidad de la misma y en cambio, conduce a que se cuestione la procedencia de lo solicitado por el Sr. De Ávila Cerpa, más aún cuando han transcurrido más de **9 años** desde que fue proferido el fallo en mención.

Aunado a lo anterior, frente a la entrega del empleo una vez presentada la renuncia, la Ley 734 de 2002 consagra:

*“ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:  
(...)  
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.”*

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto este hecho como lo plantea la apoderado del demandante el Director Jurídico del SENA, para la época de los hechos, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación judicial de la Entidad y por consiguiente, impugnar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

De otro lado, en relación con la renuncia del Juez Civil del Circuito de Lorica a partir del 21 de mayo de 2010, ha de señalarse que la Sentencia proferida por éste, fue confirmada por el Superior, quien no objetó la legalidad de la misma y en cambio, conduce a que se cuestione la procedencia de lo solicitado por el Sr. De Ávila Cerpa, más aún cuando han transcurrido más de **9 años** desde que fue proferido el fallo en mención,

**AL HECHO DECIMO:** Ciertamente y aclaro demandante el Director Jurídico del SENA, para la época de los hechos, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación judicial de la Entidad y por consiguiente, impugnar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** hecho contiene varias situaciones que se responderán por separado. El Juez Herazo Jiménez si se encontraba facultado para proferir sentencia en la acción de tutela desatada por el Director Jurídico del SENA, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Lorica. Lo anterior, en virtud a lo ordenado por la ley 734

de 2002, que establece como un deber de los servidores públicos, continuar en el desempeño de sus labores hasta tanto no se haya hecho cargo del empleo quien deba reemplazarlo, de tal forma que se considera viable que una persona que cumple funciones de dirección y confianza continúe ejerciendo sus funciones una vez se encuentre en firme la aceptación de la renuncia y hasta que se realice el acta de entrega del cargo, en cumplimiento del deber antes mencionado, o hasta que le hayan dado autorización para separarse del empleo. Los demás hechos de este ítem son ciertos.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Cierto

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto como lo plantea la apoderada de la parte demandante. Las resoluciones 2310 y 2355 de 2010, fueron proferidas para declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, por las cuales se ordenó el pago de la prima técnica y demás acreencias laborales a favor del accionante y a su vez ordena el reintegro de esos dineros. Resulta tendencioso por parte del actor, el afirmar que las resoluciones No. 2310 y 2355 de 2010, son producto de un fraude global porque:

- a) El Director Jurídico del SENA, actuó amparado por el numeral 12 del artículo 16 del decreto 249 de 2004. No es cierto que dicha potestad haya sido desvirtuada por el Consejo de Estado de tal manera que pueda entenderse que, al momento de impugnar el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el Director Jurídico del SENA carecía de legitimidad para hacerlo. Aunque el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015, declaró la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del decreto 249 de 2004, los efectos del mismo son ex - nunc, es decir, no tiene efectos sobre situaciones consolidadas, no opera con retroactividad.
- b) El Juez Manuel Gregorio Herazo accedió a lo rogado por el Director Jurídico del SENA, encontrándose revestido de la facultada para ello, en virtud a lo ampliamente expuesto en la respuesta a los hechos octavo y undécimo de la presente contestación.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto. Como ya se dejó claro, la legitimidad del Director Jurídico para actuar en defensa judicial de la entidad está plenamente demostrada en el hecho de que para la época en que presentó la impugnación, aun el Consejo de Estado no había declarado la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del decreto 249 de 2016 y de encontrarse probado que para la fecha en que el Juez Civil del Circuito de Lorica emitió el fallo, éste ya no ostentaba el cargo, dicha situación debió controvertirse con la interposición del recurso de revisión, del cual el demandante no hizo uso y claramente pretende revivir términos declarando la existencia de un fraude que no existió.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** hecho no es cierto. Como ya se ha demostrado, las actuaciones aludidas por el actor, fueron proferidas guardando perfecta armonía con la Constitución y la Ley, de allí que resulte inapropiado exigir que se declare la inaplicabilidad de las mismas por control de Constitucionalidad por vía excepción dispuesto por el artículo 148 de la ley 1437 de 2011. El control de constitucionalidad por vía de excepción solo es procedente en las situaciones de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales. De lo afirmado por el actor de forma reiterativa, no puede concluirse que los actos administrativos conculcados, sean contrarios a la Constitución.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto lo planteado en este hecho y aclaramos si el demandante tenía alguna inconformidad con el acto administrativo mencionado en este hecho, debió presentar las acciones pertinentes dentro de los términos legales, y no como lo pretende con esta acción revivir términos judiciales después de 10 años de expedida la resolución.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** hecho contiene varias situaciones que se responderán por separado.

Es cierto que las resoluciones 2310 y 2355 de 2010, no le fueron notificadas personalmente al demandante. Dicho trámite tuvo que surtirse por edicto, toda vez que pese a los reiterados requerimientos efectuados por el SENA al Sr. De Ávila Cerpa, éste no se acercó a notificarse personalmente de los referidos actos. Los oficios de citación fueron enviados a las direcciones de las que se tenía conocimiento en la entidad que pertenecían al actor, entre estas la dirección que aportó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica e inclusive, reposa en el expediente evidencia de que recibió los correos electrónicos a través de los cuales se le requirió para que compareciera a la notificación personal de las resoluciones 2310 y 2355 de 2010 y el Sr. De Ávila responde a ellos, aduciendo que por sus ocupaciones en otra ciudad se desplazaría hasta la Regional Bolívar del SENA, para notificarse personalmente. Al no

comparecer, se procedió a efectuar la notificación por edicto de las resoluciones 2310 y 2355 de 2010, quedando ejecutoriadas.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales; como es el caso que hoy ocupa nuestra atención, pues en el curso del proceso de cobro coactivo han sido puestas en conocimiento del ejecutado todas y cada una de las actuaciones surtidas en las mismas.

Las formas principales y subsidiarias de notificación:

La jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias. Con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al administrado a través de los medios ordinarios. Por ejemplo en la sentencia C-929 de 2005, se estudió la constitucionalidad del artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas. En aquella ocasión la Corte manifestó que *"la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria, contrario a lo sostenido por el actor cuando afirma que la notificación por edicto primaría sobre la personal para los efectos del artículo 565 del Estatuto Tributario en el aparte acusado"*. Dicha interpretación se fundamenta en la posición que sobre la materia ha sostenido el Consejo de Estado, al establecer **que "el edicto solamente se convertirá en notificación principal cuando a pesar de habersele enviado al contribuyente la citación para lograr su comparecencia, éste no se hace presente a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los actos que deciden los recursos"**. En este orden de ideas, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria y en relación con la fijación de los mecanismos de notificación, y así, se ha asegurado de consagrar todos los medios para hacer conocer al contribuyente las actuaciones administrativas. De este modo, la notificación por edicto resultaría respetuosa de la C.P., y garantizaría el principio de publicidad porque tendría como finalidad dar a conocer al contribuyente de la decisión de la administración.

En la sentencia, C-925 de 1999, se estableció que para materializar el principio de seguridad jurídica y debido proceso, es necesario que los sujetos interesados se enteren de la existencia de procesos mediante la notificación personal del auto admisorio y la providencia. En este sentido, *"sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320 Vigente para la época de los hechos)"*. La sentencia C-783 de 2004 igualmente reconoció que, si bien el legislador establece como principal la notificación personal porque garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción de los sujetos interesados en un proceso, también ha regulado otras formas de notificación de carácter subsidiario para agilizar la administración de justicia y favorecer el principio de convivencia pacífica consagrada en el Preámbulo de la C.P.

En materia disciplinaria, el Alto Tribunal ha reiterado que las notificaciones se realizan personalmente, por estrado, por edicto o por conducta concluyente, advirtiendo que *"la notificación por edicto prevista en el artículo 87 no es una notificación principal sino subsidiaria, es decir, que opera cuando no es posible la notificación personal"*.

En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. Sin embargo los mecanismos subsidiarios no reemplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.

En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no reemplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso y sobre todo que las actuaciones administrativas surtan los efectos jurídicos que ellos incorporan.

El Sr. De Ávila Cerpa afirma que las resoluciones 2310 y 2355 de 2010 no quedaron ejecutoriadas porque no le fueron notificadas personalmente y porque, las citaciones para notificación personal no le fueron enviadas a la dirección aportada por éste en su historia laboral en el SENA. En efecto, se tiene que el señor De Ávila, indicó en el Formato Único de Hoja de Vida, como dirección de correspondencia la Kra 17 No 3 -40 Piso 2 Apartamento 201. Córdoba, Municipio de Lorica, misma dirección señalada en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, diligenciado y suscrito el 09 de junio de 2008.

No obstante lo anterior, y revisada la carpeta de hoja de vida del señor De Ávila, se encuentra comunicación del 21 de septiembre de 2009, con la cual, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicitó a la Coordinación de Relaciones Laborales del SENA – Dirección General, unos documentos para ser utilizados dentro de una acción de tutela ante el Juzgado Penal de Lorica; luego al final de la comunicación señala expresamente que “Sírvese dar respuesta a mi solicitud en los términos establecidos en la ley a la Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba” ;(Folio T53-53).

Por su parte, la Coordinación de Relaciones Laborales del SENA – Dirección General, mediante radicado N° 2-2009-018994 del 13 de septiembre del mismo 2009, atendió el Derecho de petición y remitió la respuesta a la dirección indicada por el señor De Ávila, esto es a la Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba.

Nótese además, que las comunicaciones No. 2-2010-006128 del 16 de abril de 2010; 2-2010-006996 del 27 de abril de 2010 y 2-2010-013246 del 04 de agosto de 2010, con la cuales el SENA le comunicó el cumplimiento de la del fallo de tutela N° 234174089001200900026, proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lorica - Córdoba, le fueron enviadas a la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba, y frente a ellas no hubo reparo alguno. (Folios T190, 196 y 197).

Más contundente, resulta el hecho de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, comunicó al señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, en la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba, lo ordenado en la sentencia del dos (02) de Agosto de 2010, donde se resolvió revocar en todos y cada una de sus parte el fallo del 09 de abril de 2010.

Más tarde, en la acción de tutela que el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, presentó en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lorica – Córdoba, que reposa en la carpeta de hoja de vida, puntualmente en los Folios P 56 a 69, en el acápite de notificaciones señaló “El Suscrito recibirá notificaciones en la Kra. 16 A N° 1 Bis 23 de Lorica - Córdoba o en mi correo electrónico luisdeavilac@yahoo.es o en mi celular 3007252206”. (Resaltado fuera de texto).

Con todo lo anterior, si bien es cierto, tanto en el Formato Único de Hoja de Vida, como en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, diligenciado y suscrito el 09 de junio de 2008, el señor De Ávila, indicó la Kra 17 No 3 - 40 Piso 2 Apartamento 201. Córdoba, Municipio de Lorica; no es menos cierto que para la época de los hechos, esto es, durante la presentación de la acción de Tutela, la emisión de las Resoluciones de cumplimiento a la misma y finalmente la Resolución de revocatoria de las anteriores, fueron notificadas a la dirección señalada por el hoy ejecutado, esto es a la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lórica – Córdoba, por tanto carece de asidero jurídico lo afirmado por el demandante, toda vez que esta dirección (Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba) se constituye en la última dirección de comunicación señalada especialmente para tal propósito.



En línea con lo anterior el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989, vigente para la época de los hechos, en punto a las notificaciones de las decisiones que ponen término a una actuación administrativa señala:

“(…) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”. (Resaltado fuera de texto).

De tal suerte que la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lórica – Córdoba, es la última dirección informada por el señor De Ávila para efectos de recibir las notificaciones y comunicaciones que se surten dentro del trámite de acción de Tutela, al igual que de los actos administrativos expedidos y admitidos por el SENA en cumplimiento de esa orden judicial.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Este hecho no nos consta

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Este hecho, contiene varias afirmaciones que se controvertirán por separado:

- a) No es cierto que no se surtiera en debida forma la citación para notificación de las resoluciones 2310 y 2355 de 2010, por las razones descritas en la respuesta al décimo séptimo hecho de la presente demanda.
- b) Son ciertos los demás hechos descritos en este ítem.

**AL HECHO DUODECIMO:** contiene varias afirmaciones que discutiremos por separado:

- a) No es cierto que se ejecutoriaran de forma irregular la resoluciones 2310 y 2355 de 2010, por que como ya se dejó claro, la notificación de las mismas se surtió en concordancia con lo normado en la materia.
- b) Es cierto que el Coordinador Nacional de Cobro Coactivo del SENA, avocó conocimiento del proceso, libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo administrativo seguido contra el actor.
- c) No es cierto que como fundamento del proceso de cobro coactivo seguido contra De Ávila Cerpa, se tuviera un título ejecutivo complejo conformado por decisiones judiciales y actos administrativos. La única resolución que sirvió de base para que el funcionario ejecutor avocara conocimiento e iniciara el proceso de cobro coactivo administrativo contra el demandante fue la resolución No. 2355 de 9 de agosto de 2010, por ser la única que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es **clara** la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

El SENA profirió la resolución 02355 del 9 de agosto de 2010, la cual declara la pérdida de fuerza de ejecutoría de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y adopta otras medidas administrativas y cuya parte considerativa expone que por disposición del art. 66 del código contencioso administrativo vigente para la época:

*“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero perderán fuerza de ejecutoría en los siguientes casos (...) // 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...)”*

Siendo el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, el único fundamento de hecho y de derecho para expedir las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y para pagarle al Sr. De Ávila los emolumentos allí ordenados, al haber

sido revocada esa providencia desaparecieron juntamente con ella los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, así como también desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban el pago efectuado al Sr. De Ávila, por lo cual operó la pérdida de fuerza de ejecutoria de los precitados actos.

Es por esto que mediante la resolución No. 02355 de 2010, se ordena al Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa la devolución de los dineros que en virtud de la sentencia judicial revocada le fueron pagados. En atención a lo aquí descrito, se evidencia que la resolución No. 02355 de 9 de agosto de 2010, se constituye en título ejecutivo a favor del SENA, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa y a favor del SENA.

- d) La resolución 2355 de 2010 si quedó ejecutoriada y su notificación se tuvo que efectuar por edicto debido a que a pesar de recibir las citaciones para notificación personal, este no compareció a la misma, como lo evidencian los correos electrónicos que reposan en el expediente.
- e) No hay lugar a la excepción de falta de ejecutoria del título, porque como ya se dejó claro, la resolución 2355 de 2010, una vez notificada por edicto, adquirió firmeza y prestó merito ejecutivo para iniciar acción de cobro. Ahora bien, en gracia de discusión, de existir irregularidad alguna, el actor tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo, recurriéndolo mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación o demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Recursos de los cuales no hizo uso y pretende abusar de la presente demanda para revivir términos procesales. Finalmente y no habiendo excepciones que resolver contra el mandamiento de pago proferido en contra del ejecutado, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, profirió la resolución No. 0215 de febrero 12 de 2014, por la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo incoado en contra del señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA.

El mandamiento fue notificado por página web el 4 de diciembre de 2013, por lo cual su término para presentar excepciones venció el 23 de enero de 2014. A pesar de ello, contrario al ordenamiento legal, el demandante presenta excepciones de manera extemporánea el 15 de diciembre de 2015, solicitando se declaren probadas la excepción de prescripción de la acción de cobro y la de falta del título ejecutivo por incompetencia del funcionario que la profirió, las cuales fueron resueltas mediante resolución 000022 del 10 de febrero de 2016. Aquí no presentó inconformidad alguna respecto a si el título ejecutivo era complejo o simple.

**AL HECHO DUODECIMO PRIMER:** No es cierto. El Coordinador Nacional de Cobro coactivo si tenía competencia para iniciar proceso de cobro contra De Ávila Cerpa. Lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 5 y 6 de la resolución No. 210 de 2007, vigente para la época de los hechos.

**AL HECHO DUODECIMO SEGUNDO:** hecho no es cierto, por lo expuesto en el ítem que antecede.

**AL HECHO DUODECIMO TERCERO :** No es cierto que el título ejecutivo base de recaudo sea un título ejecutivo complejo, el artículo 16 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se establece el manual de recaudo de cartera del SENA, distingue entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos en los siguientes términos: TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS. Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: pagaré y actos administrativos.

De los actos administrativos proferidos después de la sentencia de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica (resoluciones: 01360 del 27 de abril de 2010, 01613 del 24 de mayo de 2010 y 02355 del 9 de agosto de 2010), la ÚNICA que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del SENA, es la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010 y es la que se constituye como título ejecutivo simple para el SENA.

Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, ejemplos:

a) Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos; en el caso sub examine, contra la resolución 2355 de 2010, que es el título contentivo de la obligación, no se interpuso ningún recurso, es más frente a la misma el demandante guardó completo silencio.

b) Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía;

c) Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. Este ejemplo hace referencia al hecho de que se hubiera demandado el acto administrativo que constituye título ejecutivo y la sentencia que profiera el juez en relación a ese acto administrativo, hace que el mismo se constituya en un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior no le asiste razón al actor al sostener que el título ejecutivo utilizado para el inicio del proceso de cobro coactivo N° 01-424-2-10-0003-00 sea un título ejecutivo complejo toda vez que el único documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del SENA, es la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010 y es la que se constituye como título ejecutivo simple para el SENA.

**AL HECHO DUODECIMO CUARTO:** No es cierto, por las razones expuestas en los ítems que anteceden.

**AL HECHO DUODECIMO QUINTO:** No es cierto. Las certificaciones emitidas por el Director Regional Sucre, mediante los oficios Rad. No. 2-2016-001638, 2-2016-001639, 2-2016-001640, 2-2016-001641, 2-2016-001642, 2-2016-001643, 2-2016-001644 y 2-2016-001645, dan cuenta de la existencia de documentos en copias simples y auténticas en el proceso de cobro coactivo seguido en contra del actor. La certificación con radicado No. 2-2016-001645, dice claramente que en el expediente reposa copia auténtica de la resolución No. 2355 de 2010, la cual, de todos los documentos citados por el actor, es la única que se constituye en título ejecutivo, y la que sirvió de base para iniciar el proceso de cobro coactivo contra el Sr. De Ávila Cerpa.

**AL HECHO DUODECIMO SEXTO:** Es cierto y aclaro Las certificaciones emitidas por el Director Regional Sucre, mediante los oficios Rad. No. 2-2016-001638, 2-2016-001639, 2-2016-001640, 2-2016-001641, 2-2016-001642, 2-2016-001643, 2-2016-001644 y 2-2016-001645, dan cuenta de la existencia de documentos en copias simples y auténticas en el proceso de cobro coactivo seguido en contra del actor. La certificación con radicado No. 2-2016-001645, dice claramente que en el expediente reposa copia auténtica de la resolución No. 2355 de 2010, la cual, de todos los documentos citados por el actor, es la única que se constituye en título ejecutivo, y la que sirvió de base para iniciar el proceso de cobro coactivo contra el Sr. De Ávila Cerpa

**AL HECHO DUODECIMO SEPTIMO y AL HECHO DUODECIMO OCTAVO:** contienen varias afirmaciones que controvertiremos por separado:

a) Es cierto como lo afirma el actor que no existe dentro del proceso coactivo seguido en su contra, un título ejecutivo complejo. Lo anterior, debido a que, como ya se explicó en detalle con anterioridad, el pluricitado proceso se inició teniendo como título la resolución No. 2355 de 2010.

Como título ejecutivo se entiende la copia auténtica del acto administrativo en la que se incorpora una obligación a favor de la entidad pública y en contra de otra persona natural o jurídica, tanto de derecho privado como de derecho público, todo de conformidad con la preceptiva del artículo 89 del Decreto 01 de 1984, cuya condición depende de que adquieran firmeza.

El proceso de cobro coactivo administrativo Rad. No. 01-424-2-10-0003-00 seguido en contra del demandante, tiene como título ejecutivo la resolución No. 02355 de 2010, la cual contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por otra parte el art. 15 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se implementa el manual de recaudo de cobro de cartera del SENA, define al título ejecutivo, como el documento en el consta una obligación consistente en una suma de dinero a favor de la entidad, clara expresa y actualmente exigible. De conformidad con el art. 828 del Estatuto Tributario, se harán efectivos por cobro coactivo administrativo:

1. Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Sena el pago de una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
  2. Créditos originados como consecuencia de las acciones de repetición adelantadas por el Sena.
  3. Multas impuestas por el Ministerio del Trabajo a favor del Sena, de que trata el artículo 30 numeral 5 de la Ley 119 de 1994.
  4. Aportes parafiscales que el empleador obligado no haya cancelado al Sena en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 7o, 8o y 9o de la Ley 21 de 1982 y numeral 4 de la Ley 119 de 1994.
  5. Aportes destinados por la ley para el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), a que se refiere el artículo 1o del Decreto número 1047 de 1983.
  6. Multas impuestas a los empleadores por incumplimiento de la obligación legal de cumplir con la cuota de aprendices, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 13 de la Ley 119 de 1994.
  7. Cuotas partes pensionales a favor de la entidad que consten en las respectivas resoluciones de pensión de jubilación y a cargo de las entidades concurrentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.
  8. Mayores valores pagados en las mesadas pensionales como consecuencia de la compartibilidad de la pensión de jubilación con otra entidad de previsión social.
  9. Actos administrativos ejecutoriados que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 119 de 1994, impongan a las Cajas de Compensación Familiar la obligación de girar al Sena los aportes parafiscales recaudados.
  10. Títulos ejecutivos girados a favor del Sena, de donde emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se originen de una garantía propia del proceso de cobro administrativo coactivo.
  11. Liquidaciones definitivas de los convenios y contratos que constituyan título ejecutivo.
  12. Demás obligaciones en dinero que sean objeto de cobro coactivo administrativo y que consten en títulos ejecutivos, claros, expesos y exigibles a favor del Sena.
- b) No es cierto que el documento que constituye el título ejecutivo resolución SENA 2355 de 2010 careciera de autenticidad, el artículo 252 del código de procedimiento civil vigente para la fecha de los hechos nos señala:

Documento auténtico. **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad...** (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el auto que avoca conocimiento el coordinador del grupo de cobro coactivo realiza una relación de los documentos que hacen parte del expediente lo cual no quiere decir que todos ellos se constituyan en el título ejecutivo que da origen al proceso de cobro coactivo. No es cierto que el título ejecutivo base de recaudo sea un título ejecutivo complejo, el artículo 16 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se establece el manual de recaudo de cartera del SENA, distingue entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos en los siguientes términos: TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS. Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

**Título ejecutivo simple:** Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: pagaré y actos administrativos.

De los actos administrativos proferidos después de la sentencia de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica (resoluciones: 01360 del 27 de abril de 2010, 01613 del 24 de mayo de 2010 y 02355 del 9 de agosto de 2010), la ÚNICA que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del SENA, es la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010 y es la que se constituye como título ejecutivo simple para el SENA.

**Título ejecutivo complejo:** Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, ejemplos:

- a) Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos; en el caso sub examine, contra la resolución 2355 de 2010, que es el título contentivo de la obligación, no se interpuso ningún recurso, es más frente a la misma el demandante guardó completo silencio.
- b) Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía;
- c) Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. Este ejemplo hace referencia al hecho de que se hubiera demandado el acto administrativo que constituye título ejecutivo y la sentencia que profiera el juez en relación a ese acto administrativo, hace que el mismo se constituya en un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior no le asiste razón al actor al sostener que el título ejecutivo utilizado para el inicio del proceso de cobro coactivo N° 01-424-2-10-0003-00 sea un título ejecutivo complejo, toda vez que, el único documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del SENA, es la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010 y es la que se constituye como título ejecutivo simple para el SENA.

- c) Afirma el actor que el mandamiento de pago en su parte resolutive hace alusión a que el título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, emanada de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, y que revisado el precitado fallo, se encuentra que en su parte resolutive ordena que sea revocado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica y que allí no se observa orden alguna sobre la devolución de los dineros que le fueron cancelados. Convenientemente, el demandante omite que, el fallo de tutela revocado ordenaba su reintegro al SENA, y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir mientras estuvo por fuera del cargo. Al revocarse en segunda instancia el primer fallo, irrecusablemente los emolumentos pagados al actor en cumplimiento al fallo de primera instancia, deben ser restituidos al SENA.

**AL HECHO DUODECIMO NOVENO:** Es cierto que la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica no contiene una obligación clara expresa y

actualmente exigible a favor del SENA, pero la revocatoria ordenada por éste sobre el fallo de tutela de primera instancia, deja sin efectos lo ordenado por el Juez Primero Promiscuo de Lorica. Como quiera que el fallo de primera instancia ordenó el reintegro del Sr. De Ávila al cargo de Director Regional y el pago por parte del SENA de todos los emolumentos que el actor dejó de percibir mientras estuvo fuera del cargo, al revocarse el fallo, pierden fuerza ejecutoria los actos administrativos proferidos en cumplimiento al mismo y el Sr. De Ávila debe abandonar el cargo y restituir los dineros que le fueron cancelados. Es así como el SENA profiere la resolución 2355 de 2010, que declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y adopta otras medidas administrativas y cuya parte considerativa expone que por disposición del art. 66 del código contencioso administrativo vigente para la época, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero perderán fuerza de ejecutoria en los siguientes casos (...) // 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...)”*

Siendo el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el único fundamento de hecho y de derecho para expedir las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y para pagarle al Sr. De Ávila los emolumentos allí ordenados, al haber sido revocada esa providencia desaparecieron juntamente con ella los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, así como también desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban el pago efectuado al Sr. De Ávila, por lo cual operó la pérdida de fuerza de ejecutoria de los precitados actos.

Es por esto que mediante la resolución No. 02355 de 2010, el SENA ordena al Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa la devolución de los dineros que en virtud de la sentencia judicial revocada le fueron pagados. En atención a lo aquí descrito se evidencia que la resolución No. 02355 de 9 de agosto de 2010, se constituye en título ejecutivo a favor del SENA, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa y a favor del SENA, de acuerdo a lo ordenado por el art. 15 de la resolución 1235 de 2014.

**AI HECHO TRIGÉSIMO:** Es cierto.

**AL HECHO TRIGESIMO PRIMER:** Contiene varias situaciones que se atenderán por separado:

- a) Es cierto que la nulidad descrita en numeral anterior, se dio en el tiempo descrito por el demandante.
- b) No es cierto que no se interrumpió el tiempo de prescripción, porque aunque la resolución 210 de 2007, v contemplaba que la prescripción de la acción de cobro era interrumpida por la notificación del mandamiento de pago siempre y cuando esta notificación se surtiera dentro del año siguiente a haberse proferido el mandamiento de pago, esta resolución fue derogada porque no se ajustaba a lo reglado por el estatuto tributario.

La resolución SENA, No. 210 de 2007, fue creada bajo el marco normativo de la ley 1066 de 2006, para constituir el manual de recaudo de cartera del SENA. En su artículo 53, contempla que, la prescripción se interrumpe entre otros, por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a su expedición, pero precisamente por ésta y otras imprecisiones normativas, la resolución 210 de 2007 fue derogada en su totalidad por la resolución 1235 de 2014, la cual en relación a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, en su artículo 41 reza:

*“Conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:*

- a) *La notificación el mandamiento de pago;*

b) La suscripción de acuerdo de pago;

c) La admisión de la solicitud del concordato, y d) La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa". (Comillas nuestras).

Aunado a lo anterior, la Sala de Lo Contencioso Administrativo en ponencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02109-01(AC) dice lo siguiente: **"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'"** (Negritas nuestras).

Así mismo, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, otorga a la entidades públicas entre ellas el SENA, la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; para estos efectos, la precitada norma establece que el procedimiento de cobro coactivo administrativo que deben observar las entidades públicas es el descrito en el Estatuto Tributario, al respecto, la ley 1437 de 2011 en su artículo 100 establece que:

"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario".

Consecuentemente, el Art. 818. Del estatuto tributario establece lo siguiente: **"Interrupción y suspensión del termino de prescripción.**

***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.***

***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."*** (Cursiva y negrita nuestra).

Las actuaciones adelantadas por el despacho de cobro coactivo de Dirección General, para efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, llegaron a feliz término realizándose la misma por publicación en la página web de la entidad el 4 de diciembre de 2013 y como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 818 del Estatuto Tributario, se interrumpe el término de prescripción de la obligación a favor del SENA, y en contra del ejecutado, contenida en la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, por la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoría de las resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010

y ordenó el reintegro de los valores cancelados al ejecutado por concepto de salarios y prestaciones.

En el Siguiete Cuadro puede observarse gráficamente lo hasta aquí descrito:

534

Fecha ejecutoria título ejecutivo	Fecha de Expedición del Mandamiento de pago	Fecha notificación del mandamiento de pago (art.818 E.T)	Fecha de Prescripción (Art.818 E.T)
13 septiembre de 2010	24 de Enero de 2011	4 de Diciembre de 2013	4 de Diciembre de 2018

La exigencia de la aplicación de lo ordenado por el artículo 53 de la Resolución 210 de 2007 no se ajusta al caso objeto de Litis por cuanto si bien es cierto esa resolución contempla la interrupción de la prescripción de la acción de cobro siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente a haberse proferido, esto no guarda concordancia con lo ordenado por el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Precisamente por estas y otra imprecisiones normativas, la resolución 210 de 2007 fue derogada en la totalidad por la Resolución 1235 de 2014, la cual en relación a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, en su artículo 41 reza:

*Conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:*

- a) *La notificación el mandamiento de pago;*
- b) *La suscripción de acuerdo de pago;*
- c) *La admisión de la solicitud del concordato, y*
- d) *La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa". (Comillas nuestras).*

Por lo anterior, resulta improcedente la petición de cumplimiento de una norma derogada y que bajo ninguna circunstancia está por encima del derecho sustancial.

**AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO:** No es cierto, por las razones expuestas en el ítem anterior.

**AL HECHO TRIGESIMO TERCERO:** Es cierto y aclaro las direcciones donde se enviaron los citatorios para notificación del mandamiento de pagos fueron obtenidas de la historia laboral de actor y de las múltiples peticiones y acciones judiciales presentadas por el actor.

Por otro lado es oportuno informar al despacho que este hecho fue controvertido por el actor en el proceso de cobro coactivo Rad.01-424-2-10-0003-00, seguido en su contra, mediante incidente de nulidad presentado por el demandante el 26 de noviembre de 2015 y resuelto mediante auto de fecha 000001 de 18 de enero de 2016, interponiendo los recursos de Ley los cuales fueron resueltos mediante resolución 00000066 del 7 de abril de 2016, el demandante si no estaba de acuerdo con la decisión debió demandar la resolución ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro meses siguientes y no como lo pretende con esta Acción.

**AL HECHO TRIGESIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, pues las notificaciones por correo se enviaron a las direcciones descritas por el demandante, pero, no es cierto que con ello se



surtiera la notificación del mandamiento de pago, pues la misma se efectuó por publicación en página web de la entidad el 4 de diciembre de 2013.

535

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** No es un hecho como lo plantea la apoderada del demandante y aclaro todos los oficios de devolución de la empresa de servicios postales 472, recomienda actualizar la base de datos cuando no pueden entregar las comunicaciones.

**AL HECHO TRIGESIMO SEXTO:** No es cierto., y aclaro No sabemos a qué se refiere el actor con que el Grupo de Cobro Coactivo de Dirección General, guardó silencio frente a la alerta dada por la empresa de correos 472, cuando en primera medida, los correos de la empresa 472 siempre que presentan devoluciones emiten ese mensaje y segundo, las notificaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el mismo actor mediante la interposición de varias peticiones y las acciones de tutela, en las cuales dio como dirección para el recibo de notificaciones, la mismas a las que les fue enviada correspondencia y que fueron posteriores a la inicialmente registrada en su hoja de vida.

**AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO:** hecho contiene varias situaciones que se responderán por separado:

- a) Las citaciones para notificación personal no fueron enviadas a la dirección Kra. 17 No. 3-40 Piso 2 apartamento 201 del municipio de Loricá-Córdoba, porque como ya se dejó claro en la respuesta a los hechos anteriores, posteriormente a haber registrado la precitada dirección en su hoja de vida, el demandante presentó otras direcciones para el recibo de notificaciones las cuales también se encuentran evidenciadas en su hoja de vida y a esas direcciones le fue enviada la correspondencia para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra. Como se indica en la certificación Expedida por el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales, se tiene que el señor De Ávila, indicó en el Formato Único de Hoja de Vida, como dirección de correspondencia la Kra 17 No 3 -40 Piso 2 Apartamento 201. Córdoba, Municipio de Loricá, misma dirección señalada en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, diligenciado y suscrito el 09 de junio de 2008.

No obstante lo anterior, y revisada la carpeta de hoja de vida del señor De Ávila, se encuentra comunicación del 21 de septiembre de 2009, con la cual, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicitó a la Coordinación de Relaciones Laborales del SENA – Dirección General, unos documentos para ser utilizados dentro de una acción de tutela ante el Juzgado Penal de Loricá; luego al final de la comunicación señala expresamente que “Sírvese dar respuesta a mi solicitud en los términos establecidos en la ley a la Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Loricá – Córdoba” ;(Folio T53-53) (resaltado fuera de texto original).

Por su parte, la Coordinación de Relaciones Laborales del SENA – Dirección General, mediante radicado N° 2-2009-018994 del 13 de septiembre del mismo 2009, atendió el Derecho de petición y remitió la respuesta a la dirección indicada por el señor De Ávila, esto es a la Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Loricá – Córdoba.

Nótese además, que las comunicaciones No. 2-2010-006128 del 16 de abril de 2010; 2-2010-006996 del 27 de abril de 2010 y 2-2010-013246 del 04 de agosto de 2010, con las cuales el SENA le comunicó el cumplimiento de la del fallo de tutela N° 234174089001200900026, proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, le fueron enviadas a la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Loricá – Córdoba, y frente a ellas no hubo reparo alguno. (Folios T190, 196 y 197).

Más contundente, resulta el hecho de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, comunicó al señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, en la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Loricá – Córdoba, lo ordenado en la sentencia del dos (02) de Agosto de 2010, donde se resolvió revocar en todos y cada una de sus parte el fallo del 09 de abril de 2010.

Más tarde, en la acción de tutela que el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, presentó en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá – Córdoba, que reposa en la carpeta de hoja de vida, puntualmente en los Folios P 56 a 69, en el acápite de notificaciones señaló “El Suscrito recibirá notificaciones en la Kra. 16 A N° 1 Bis 23 de

Lorica - Córdoba o en mi correo electrónico luisdeavilac@yahoo.es o en mi celular 3007252206". (Resaltado fuera de texto).

Con todo lo anterior, si bien es cierto, tanto en el Formato Único de Hoja de Vida, como en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, diligenciado y suscrito el 09 de junio de 2008, el señor De Ávila, indicó la Kra 17 No 3 -40 Piso 2 Apartamento 201. Córdoba, Municipio de Lorica; no es menos cierto que para la época de los hechos, esto es, durante la presentación de la acción de Tutela, la emisión de las Resoluciones de cumplimiento a la misma y finalmente la Resolución de revocatoria de las anteriores, fueron notificadas a la dirección señalada por el hoy ejecutado, esto es a la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lórica – Córdoba, por tanto carece de asidero jurídico la nulidad invocada, toda vez que esta dirección (Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba) se constituye en la última dirección de comunicación señalada especialmente para tal propósito.

En línea con lo anterior el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989, vigente para la época de los hechos, en punto a las notificaciones de las decisiones que ponen término a una actuación administrativa señala:

"(...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto". (Resaltado fuera de texto).

De tal suerte que la dirección Kra 16 A N° 1 BIS 23 de Lorica – Córdoba, es la última dirección informada por el señor De Ávila para efectos de recibir las notificaciones y comunicaciones que se surten dentro del trámite de acción de Tutela, al igual que de los actos administrativos expedidos y admitidos por el SENA en cumplimiento de esa orden judicial.

Por otro lado y en tratándose del proceso de Cobro coactivo, la Resolución 210 de 2007, vigente para la época de los hechos, en su artículo 22, relacionado con la etapa persuasiva señala que "Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor tendrá cinco (5) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible".

Así las cosas el Despacho de Cobro Coactivo remitió mediante Radicado N° 2-2010-020576, el requerimiento de pago al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, a la última dirección que había reportado para efectos de notificación, esto es, la dirección Kra. 16 A N° 1 Bis 23, del Municipio de Lorica, frente al cual guardó silencio.

Mal afirma el actor, que las citaciones fueron enviadas a direcciones erradas, pues atendiendo lo preceptuado por la norma vigente para la época de los hechos, las citaciones para notificación personal fueron enviadas a las direcciones que se conocía pertenecían al actor y como no se pudo lograr la notificación personalmente ni por correo, se procedió a notificarlo por página web de la entidad. Es necesario dejar claro, que el actor en todo tiempo conoció del proceso de cobro que se seguía en su contra, pues en primera medida, fue notificado del fallo de tutela de segunda instancia proferido por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, el cual revocó en todas sus partes el fallo de primera instancia que le otorgo el pago de prestaciones y al ser revocado el fallo, esas prestaciones que le fueron pagadas debieron ser devueltas a la entidad. El SENA goza de Jurisdicción Coactiva, lo cual quiere decir que puede hacer efectivas las obligaciones a su favor sin acudir a la justicia ordinaria, proceso que es bastante conocido por el demandante pues ostentó la calidad de Director de la Regional Bolívar y por consiguiente fue Funcionario Ejecutor de cobro coactivo de dicha Regional. A pesar de ello, tuvimos que ejecutarlo, embargarlo y rematar el bien que encontramos a su nombre para poder recuperar los dineros que le fueron cancelados en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, porque él voluntariamente no quiso hacerlo.

- b) No es cierto que la notificación del mandamiento no se surtió, pues la misma se hizo efectiva mediante notificación en página web de la entidad, el 4 de diciembre de 2013.
- c) No es cierto que se configurara una nulidad, porque como ya se ha explicado con amplitud, la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma, habiéndose agotado las herramientas de las que se disponía para notificarlo personalmente y por correo, razón por la que tuvimos que optar por la notificación por página web.

**AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO:** No es cierto que el Funcionario Ejecutor de la Dirección General no tuviera la competencia para proferir la resolución 215 de 2014. Frente al argumento de falta de competencia del Coordinador del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo de la Dirección General del SENA para adelantar el proceso de cobro, pues el actor estimó que al ser Cartagena el lugar donde se originaron los hechos, y de paso lugar donde se origina la obligación, el Funcionario Ejecutor de la Dirección General no tiene la competencia para adelantar dicho proceso, sino que el competente es el Director Regional del SENA de Bolívar, encontramos que la Ley 489 de 1998, Artículo 9º establece lo siguiente: Delegación. “Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)” (Subrayado nuestro)

Así mismo el artículo 12 de la precitada ley señala: “(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)” (Subrayado nuestro)

Es preciso señalar que, la Función Coactiva, para adelantar el cobro ejecutivo de los créditos a favor del SENA, sin necesidad de recurrir a los jueces, se ejercita por expreso mandato legal y con fundamento en un Título Ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, al que la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.

En tal orden de ideas el artículo 9 de la Resolución 210 de 2007 vigente para la época, señala las obligaciones que prestan mérito ejecutivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo deberán ser remitidos al funcionario ejecutor, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora bien, para determinar la competencia, para el adelantamiento del Proceso de Cobro, se debe observar el artículo 5 de la Resolución 210 de 2007 vigente para la época, donde se precisa que:

“(...) La competencia para el cobro coactivo administrativo se asigna, en la Dirección General, al Coordinador del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica, donde además, se realizará la Gerencia Integral del Proceso de Cobro a nivel nacional.

En las Regionales, la competencia se asigna al Director Regional.

Los funcionarios investidos de la facultad de adelantar cobro coactivo administrativo actuarán dentro de la gestión de cobro coactivo como Funcionarios Ejecutores. (...)”

Más adelante en el artículo 6 de la misma Resolución, en lo relacionado con la competencia territorial se indica:

“(...) El cobro coactivo se adelantará por la Dirección Regional del lugar donde se haya originado la obligación o la del lugar en donde tenga domicilio principal el deudor.

La ejecución de las obligaciones originadas en la Dirección General del SENA será adelantada por el funcionario ejecutor de la Dirección General de manera principal y, subsidiariamente, por los Funcionarios Ejecutores de las Regionales, cuando el domicilio del deudor se encuentre en una de las Regionales del SENA diferente a la ciudad de Bogotá, D. C.(...)”

De todo lo anterior, debe concluirse sin ninguna duda que, la competencia funcional y territorial para adelantar el proceso de Cobro Coactivo, es determinada por el lugar de emisión de los documentos que constituyen el Título Ejecutivo y que prestan mérito ejecutivo, pues como se indicó, es la única forma en que se habilite el ejercicio de Cobro, razón por la cual se exige en la vía coactiva la existencia de un título – acto administrativo en este caso- debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos señalados por el señor Luis Antonio De Ávila, al estimar que el lugar de origen de la obligación es Cartagena, sede donde desempeñó como director Regional, pues dichos hechos no son elementos que determinan

la competencia en la vía coactiva, aunque los mismos hayan sido el fundamento para la expedición del acto administrativo que hoy constituyen el Título ejecutivo.

**AL HECHO TRIGESIMO NOVENO:** No es cierto. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución del proceso fue notificada por correo, tal como lo establece el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional, en la última dirección de la que se tenía conocimiento que pertenecía al actor, es decir, la del inmueble que de acuerdo a la certificación emitida por instrumentos públicos, era de su propiedad en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

**AL HECHO CUADRAGESIMO:** No es cierto. Si bien es cierto la resolución 2355 de 2010, quedó ejecutoriada en septiembre de 2010, los términos de prescripción de la misma fueron interrumpidos por la notificación del mandamiento de pago, la cual se surtió en debida forma el 4 de diciembre de 2013, por página web de la entidad, empezándose a contar nuevamente los términos de prescripción por cinco (5) años más, es decir hasta el 4 de diciembre de 2018.

**AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMER:** Es cierto y aclaro se resolvió dentro del proceso de cobro coactivo administrativo.

**AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Es cierto y aclaro se resolvió dentro del proceso de cobro coactivo. Administrativo.

**AL HECHO CUADRAGESIMO TERCER:** Este hecho, contiene varias afirmaciones que se discutirán por separado:

- a) Es cierto que mediante auto No. 001 del 18 de enero de 2016, se negó el incidente de nulidad desatado por el Sr. De Ávila Cerpa.
- b) No es cierto que el Director de la Regional Sucre no tuviera la competencia territorial para hacerlo, debido a que, el expediente fue trasladado a la Regional Sucre, precisamente por competencia territorial de acuerdo a la certificación expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la cual dio cuenta de que en la ciudad de Sincelejo se encontraba un inmueble de propiedad del actor.

**AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO:** Es cierto que el 1 de marzo de 2016, se notificó personalmente al Sr. De Ávila Cerpa del auto No. 001 del 18 de enero de 2016.

**AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO** No es cierto, el SENA utilizó las herramientas de las que por ley disponía para notificar al Sr. De Ávila Cerpa del proceso que cursaba en su contra, no es cierto que mantuviera dicho proceso oculto, como se puede evidenciar a lo largo del expediente. En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, el artículo 26 de la resolución 210 de 2007 vigente para la época, estableció que debía observarse el siguiente trámite:

"1. Notificación personal.

Una vez librado el mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, el funcionario ejecutor citará al deudor para que comparezca a su despacho personalmente o por intermedio de apoderado legalmente constituido, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su citación con el fin de notificarle personalmente la citada providencia.

La citación se remite a la dirección informada por el deudor, o a la que se logre establecer por parte del funcionario ejecutor o los operadores externos del cobro coactivo, por escrito a través de correo certificado cuya constancia de envío se agregará al expediente del proceso de cobro.

El término para comparecer a la notificación personal por parte del deudor, inicia a partir de la fecha de introducción de la comunicación al correo.

(...) Si vencidos los diez (10) días hábiles para la notificación personal, el deudor no comparece a notificarse del mandamiento de pago, deberá notificarse por correo, de conformidad al numeral 2 del artículo 14 del presente reglamento. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

(...)

Si la notificación se efectúa a una dirección distinta a la informada o la establecida en los términos antes señalados, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando dentro del proceso de cobro, el deudor actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que este haya informado".

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el demandante, en la resolución 210 de 2007, se establecen mecanismos para hacer más eficaz la comunicación de las actuaciones administrativas proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, pues pese a haber sido enviada la citación para notificación del mandamiento de pago a la última dirección conocida, esto es Kra. 16 A N° 1 Bis 23, del Municipio de Loricá, faculta al funcionario ejecutor para remitir la misma citación a las direcciones que logre establecer, y siendo más garantista, señala que si vencidos los diez (10) días hábiles para comparecer a recibir notificación personal, el deudor no lo hace, deberá notificarse por correo, e incluso, se llevó a poner en conocimiento del Ejecutado la orden de pago por un periódico de amplia circulación Nacional, ello en cumplimiento del principio de publicidad y de la habilitación legal y jurisprudencial, para recurrir a cualquier medio alternativo y supletorio de la notificación personal, y de esa forma, poner en conocimiento el contenido de las decisiones de la Administración.

En efecto, luego de haberse enviado citación de notificación a la Dirección informada por el ejecutado en su historia laboral, es decir Carrera 16 A No. 1 BIS-23 en Loricá-Córdoba, éstas fueron devueltas aun habiéndosele informado por teléfono al ejecutado del contenido de los oficios enviados, éste se negó a recibirlos, razón por la que el 10 de mayo de 2011, la Coordinación de Cobro Coactivo Administrativo del SENA, solicitó por correo electrónico la verificación de información sobre el domicilio del señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, a las Direcciones Regionales del SENA en los departamentos de Córdoba, Sucre y Atlántico. En oficio rad. No. 1-2011-001146, la Regional Córdoba informa que el Directorio Telefónico del año 2010 del Departamento de Córdoba, página 187 registra la dirección del ejecutado así: De Ávila Cerpa Luis Antonio carrera 15 No. 4-25 Apto 101 de la ciudad de Loricá.

Con base a la información obtenida, fueron enviados los siguientes oficios de citación para notificación personal:

- Oficio Rad. No. 2-2013-09172 del 12 de julio de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 16ª No. 1 BIS-23 Loricá-Córdoba. (Dirección aportada en la acción de tutela que el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, presentó en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, que reposa en la carpeta de hoja de vida, puntualmente en los Folios P 56 a 69, en el acápite de notificaciones).
- Oficio Rad. No. 2-2013-009173 del 12 de julio de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 15 No. 4-35 Apto 101 Loricá-Córdoba. (Dirección que aparece en el directorio telefónico del Departamento de Córdoba del año 2010, página 187).
- Oficio Rad. No. 2-2013-009174 del 12 de julio de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 5-07 El Roble- Sucre. (Dirección aportada por el RUES el 3 de marzo de 2013, en la que se observa como información de contacto al señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, quien para la fecha ostentaba el cargo de Gerente en Salud Vida S.A E.P.S Sede El Roble-Sucre).
- Oficio Rad. No. 2-2013-009175 del 12 de julio de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 20 No. 19-68 Sincelejo - Sucre.

Al vencerse el término legal para la notificación personal del mandamiento de pago, se procedió a efectuar la misma, por correo, mediante los siguientes oficios:

- Oficio Rad. No. 2-2013-011774 del 5 de septiembre de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 15 No. 4-35 Apto 101 Loricá-Córdoba.
- Oficio Rad. No. 2-2013-011775 del 5 de septiembre de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 15 No. 4-25 Apto 101 Loricá-Córdoba.
- Oficio Rad. No. 2-2013-011776 del 5 de septiembre de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 16ª No. 1 BIS-23 Loricá-Córdoba.
- Oficio Rad. No. 2-2013-011777 del 5 de septiembre de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 5-07 El Roble-Sucre.
- Oficio Rad. No. 2-2013-011778 del 5 de septiembre de 2013, a la siguiente dirección: Carrera 20 No. 19-68 Sincelejo-Sucre. Este último fue recibido, según certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado 472-folio 186 del expediente de cobro coactivo.

Así, la actuación surtida dentro del proceso de cobro coactivo a la luz de las normas antes indicadas, no desconoce el debido proceso, por el contrario, guarda completa armonía con las normas de carácter legal y se ajusta a los presupuestos jurisprudenciales que se señalaron al inicio del presente escrito, luego entonces debe concluirse que no existe causal que invalide el procedimiento adelantado dentro del proceso de cobro coactivo, pues se reitera, el mandamiento de pago al igual que las demás decisiones tomadas en el curso del proceso, han sido debidamente puestas en conocimiento del demandante tanto a la dirección señalada por el mismo, como a las encontradas como lugar de domicilio, por tal razón no hay reparo alguno en torno a la falta del principio de publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena resaltar que mediante comunicación Radicada en el SENA con el número 1-2012-025251 del 3 de diciembre de 2012, el Señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, por intermedio de Apoderada Judicial, solicitó copias auténticas de todo el proceso coactivo adelantado en su contra hasta esta fecha, mismo que fue contestado con Oficio 2-2012-019953 del 13 de diciembre de 2012, con el cual se remitieron doscientos (200) folios, y la certificación de la obligación adeudada a esa fecha en un (1) folio. Luego desde esa fecha el Señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, por intermedio de su Apoderada Judicial tuvo conocimiento del Acto administrativo que ordenó el reintegro, y del Auto de Orden de Pago, por lo tanto, ha de considerarse notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época), el cual señala:

*"(...) ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas. Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"*

**AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO:** Es cierto parcialmente, aclaro el demandante presento recurso reposición y fue resultado dentro del proceso de cobro coactivo administrativo.

No es cierto que el Director de la Regional Sucre careciera de competencias para conocer del proceso, como hemos el dejado claro en esta demanda y múltiples Acciones de tutelas, el último domicilio conocido del actor era la ciudad de Sincelejo.

**AL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO:** cierto. En este punto es necesario aclarar que las excepciones, fueron rechazadas de plano por su presentación extemporánea, ya que inclusive se había proferido la resolución que ordena seguir adelante la ejecución del proceso contra el demandante, mediante la resolución 215 de 2014, resolución que le fue debidamente notificada.

**AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO:** Es cierto

**AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO :**Es cierto que el actor presentó incidente de nulidad contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, en virtud al fallo emitido por Consejo de Estado decretando la nulidad del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, pero de manera fraudulenta omite, que los efectos del fallo son *ex nunc*, y no afecta situaciones consolidadas como el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Lórica, el cual revocó en todas su partes el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica; el proceso de cobro coactivo teniendo como título ejecutivo la resolución 2355 de 2010 y en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución del proceso mediante resolución No. 215 de 2014.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO:** cierto parcialmente y aclaro las nulidades solicitadas por el actor le fueron negadas. No quedó ninguna por definir dentro del proceso coactivo administrativo.

**AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMER:** Es cierto que la presentación de la demanda en estudio el proceso de cobro coactivo seguido en su contra no había terminado. El mismo culminó el 4 de diciembre de 2018. Los demás hechos relatados por el actor en este punto, no nos constan.

**AL HECHO QUINCAGESIMO SEGUNDO:** No es cierto que lo pagado por el SENA al Sr. De Ávila en cumplimiento al fallo de tutela de Primera Instancia, se constituyan en pago de prestaciones periódicas de buena fe. Las acreencias laborales que le fueron canceladas no se pagaron por un error de la entidad en favor del actor, sino que, su pago fue en cumplimiento al fallo de tutela que el mismo impetró en contra del SENA, razón por la que en cumplimiento a ese fallo del que el actor tenía conocimiento por su calidad de demandante, se procedió a efectuar la cancelación a su favor de las acreencias laborales que en el precitado fallo se ordenó.

Al respecto el Consejo de estado mediante sentencia No. 2011-00609 de 01 de septiembre de 2014 estableció lo siguiente:

*"Límites al principio de la buena fe en el reconocimiento de la pensión gracia. Por regla general los administrados no pueden ser responsabilizados por los errores de la administración, pero si es manifiesta la mala fe con la que el afiliado al sistema de seguridad social obtuvo sus derechos pensionales, es viable exigir la devolución de los dineros. Sin embargo, cuando el error no fue originado por la administración al emitirse el acto administrativo de reconocimiento pensional, sino en cumplimiento de una orden judicial viciada por fraude global, se entenderá desvirtuado el principio de buena fe del peticionario, en el entendido de que por ser el beneficiario de los derechos pensionales otorgados en la providencia viciada por fraude y se ordenará el reembolso de los dineros"*

No hay buena fe, cuando las prestaciones pagadas fueron demandadas por el actor para poder obtener su pago, además del hecho de que su experticia en la interposición de acciones tuteladas debe iluminarlo en el hecho de que los fallos de tutela por regla general deben cumplirse dentro de las 48 horas siguientes a haberse proferido y contra ellos procede impugnación. Así que es de entendidos que si aún no existe un pronunciamiento definitivo sobre sus pretensiones, el demandante no debió hacer uso del dinero ni asumir que fue recibido de buena fe cuando aún no se conoce la decisión de la impugnación.

El principio de la buena fe, que como ya se dijo no es un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía. Además, como ya quedó dicho el mismo principio no puede analizarse. Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

No puede hablarse de buena fe cuando el Sr. De Ávila, utilizó una sentencia judicial a su favor, la cual fue objeto de impugnación, para la obtención del pago de sus acreencias laborales.

## RESPUESTA AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y CARGOS DE LA NULIDAD

### Razones de la defensa

Con el fin de llevar un orden coherente que me conduzca a demostrar que los actos demandados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y que en su procedimiento y expedición no se vulneró ninguna de las normas que menciona el apoderado del demandante. Por lo tanto nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones como se exponen a continuación

**1. La prerrogativa de cobro coactivo constituye un privilegio excepcional conferido a las entidades públicas** para realizar de forma ágil el recaudo de las obligaciones dinerarias a su favor, por lo que su trámite se realiza al interior de la misma administración, a condición de que consten en un título ejecutivo. No sólo en el artículo 68 del Decreto 01 de 1984, sino en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva los actos administrativos ejecutoriados que impongan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Nación, los Departamentos, los Municipios o los establecimientos públicos de cualquier orden, hoy definidos por el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 como las entidades públicas de cualquier orden, órganos, organismos o entidad estatal, con independencia de su denominación.

Es inaceptable atender el argumento del actor en el sentido de negar la existencia de un título ejecutivo, el cual, conforme el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, es un documento en el que

conste una obligación clara, expresa y exigible, condición que el ordenamiento le confiere a los actos administrativos que imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, como es el caso de la resolución SENA No. 2355 de 2010. En igual sentido se refería el Decreto 01 de 1984.

Para darle mayor claridad a este tema estimo oportuno retomar lo relativo a las sentencias como título ejecutivo. En efecto, el ordinal 2 del artículo 99 de la Ley 1437 prevé que prestarán merito ejecutivo las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Lo anterior excluye la complejidad del título ejecutivo que pregona el demandante, pues, la sentencia de tutela proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, no le impuso al actor obligación alguna, ya que lo que ella hizo fue amparar los derechos que el SENA consideró le habían sido vulnerados.

De lo expuesto dimana que no le asiste razón al actor cuando afirma que estamos ante la ausencia de título ejecutivo, ya que el proceso de cobro coactivo administrativo Rad. No. 01-424-2-10-0003-00 seguido contra del actor, tiene como título ejecutivo la resolución SENA No. 02355 de 2010, la cual contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por otra parte el art. 15 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se implementa el manual de recaudo de cobro de cartera del SENA, define al título ejecutivo, como el documento en el consta una obligación consistente en una suma de dinero a favor de la entidad, clara expresa y actualmente exigible. De conformidad con el art. 828 del Estatuto Tributario, se harán efectivos por cobro coactivo administrativo:

1. Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Sena el pago de una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Créditos originados como consecuencia de las acciones de repetición adelantadas por el Sena.
3. Multas impuestas por el Ministerio del Trabajo a favor del Sena, de que trata el artículo 30 numeral 5 de la Ley 119 de 1994.
4. Aportes parafiscales que el empleador obligado no haya cancelado al Sena en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 7o, 8o y 9o de la Ley 21 de 1982 y numeral 4 de la Ley 119 de 1994.
5. Aportes destinados por la ley para el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), a que se refiere el artículo 1o del Decreto número 1047 de 1983.
6. Multas impuestas a los empleadores por incumplimiento de la obligación legal de cumplir con la cuota de aprendices, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 13 de la Ley 119 de 1994.



- 7. Cuotas partes pensionales a favor de la entidad que consten en las respectivas resoluciones de pensión de jubilación y a cargo de las entidades concurrentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.
- 8. Mayores valores pagados en las mesadas pensionales como consecuencia de la compartibilidad de la pensión de jubilación con otra entidad de previsión social.
- 9. Actos administrativos ejecutoriados que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 119 de 1994, impongan a las Cajas de Compensación Familiar la obligación de girar al Sena los aportes parafiscales recaudados.
- 10. Títulos ejecutivos girados a favor del Sena, de donde emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se originen de una garantía propia del proceso de cobro administrativo coactivo.
- 11. Liquidaciones definitivas de los convenios y contratos que constituyan título ejecutivo.
- 12. Demás obligaciones en dinero que sean objeto de cobro coactivo administrativo y que consten en títulos ejecutivos, claros, expresos y exigibles a favor del Sena.

En el caso sub examine, tenemos que demandante, ostentaba la calidad de Director Regional del SENA en la Regional Bolívar, que fue declarado insubsistente y que por causa de ello interpuso acción de tutela en contra del SENA. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica en sentencia de 9 de abril de 2010, ordena al representante legal del SENA o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a Luis Antonio De Ávila Cerpa, desde septiembre 2 del 2008 equivalente al 50% de la asignación básica mensual actual del cargo de Director Regional del SENA Bolívar, así mismo ordenó dejar sin efectos la Resolución 009 del 9 de enero del 2009 mediante la cual se declaró insubsistente a Luis Antonio De Ávila Cerpa como Director Regional del SENA de Bolívar, ordenó al representante legal del SENA o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a Luis Antonio De Ávila Cerpa en el cargo que venía desempeñando como Director Regional grado 07 del SENA Bolívar, y que le cancelaran los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldos y demás emolumentos que el Sr. De Ávila dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro. Entre otros.

En atención a la precitada orden judicial, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, profiere la resolución No. 01233 de 2010, por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela proferida en primera instancia y cuya parte resolutive ordena:

Primero: dar por terminado el encargo ordenado mediante resolución No. 0920 del 5 de marzo de 2010, al doctor Juan José Castillo Rodríguez, quien entregará el cargo al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa.

Segundo: Reintegrar al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa en el cargo de Director Regional Bolívar grado 07.

Tercero: Otorgar prima técnica a partir del 2 de septiembre de 2008 por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a Luis Antonio De Ávila Cerpa, equivalente al 50% de la asignación básica mensual en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, de fecha 9 de abril de 2010.

Cuarto: la Secretaría procederá mediante resolución a liquidar, reconocer y pagar al reintegrado los salarios primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha de reintegro, en las condiciones establecidas por la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, de fecha 9 de abril de 2010. Entre otros.

Como consecuencia de lo ordenado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la resolución 1233 de 2010, el SENA profirió la resolución No. 1360 del 27 de abril de 2010, cuya parte resolutive ordena:

Primero: reconocer la suma de ciento setenta y tres millones ochocientos noventa y un mil sesenta y siete pesos (\$173.891.067), por concepto de salarios prestaciones sociales, seguridad social y prima técnica ordenados por la sentencia judicial de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica. Entre otros.

Finalmente profiere la resolución 1613 de 2010, por la cual se adiciona la resolución 1360 de 2010.

Ahora bien, hasta aquí tenemos una decisión judicial que le concede al demandante el amparo de los derechos solicitados en la precitada acción de tutela y tres resoluciones (la No. 1233, No. 1360 y la No. 1613 de 2010), proferidas por el SENA, para dar cumplimiento al mandato judicial. Ni la sentencia judicial de fecha 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, ni los actos administrativos hasta aquí enunciados se constituyen en título ejecutivo en favor del SENA, por el contrario, estos mismos son contentivos de órdenes a cargo del SENA, en favor del Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa, razón por la que su presencia en el expediente es de origen histórico y no porque hagan parte del título ejecutivo y de acuerdo a la normatividad vigente, no es necesario que reposen en original o copia auténtica.

Continuando con el análisis de lo solicitado, una vez conocida la decisión judicial en contra del SENA y de manera concomitante al cumplimiento de lo ordenado, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA impugna el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, impugnación de la que tuvo conocimiento en segunda instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito-Familia de Lorica Córdoba, el cual profirió la sentencia del 2 de agosto de 2010, cuya parte resolutive dispuso:

Primero: Revocar en todas y cada una de sus partes el fallo adiado 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica.

Tercero: Notifíquese este fallo a los interesados por el medio más eficaz.

Cuarto: En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Désele salida a la presente acción los libros respectivos.

Como consecuencia de lo anterior, el SENA profiere la resolución 02355 del 9 de agosto de 2010, la cual declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y adopta otras medidas administrativas y cuya parte considerativa expone que por disposición del art. 66 del código contencioso administrativo vigente para la época, "salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero perderán fuerza de ejecutoria en los siguientes casos (...) // 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...)"

Siendo el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el único fundamento de hecho y de derecho para expedir las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y para pagarle al demandante los emolumentos allí ordenados, al haber sido revocada esa providencia desaparecieron juntamente con ella los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, así como también desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban el pago efectuado al demandante, por lo cual operó la pérdida de fuerza de ejecutoria de los precitados actos.

Es por esto que mediante un acto administrativo, contenido en resolución No. 02355 de 2010, el SENA procede a ordenar al demandante la devolución de los dineros que en virtud de la sentencia judicial revocada le fueron pagados. En atención a lo aquí descrito se evidencia que la resolución 02355 de 9 de agosto de 2010, se constituye en título ejecutivo a favor del SENA, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del Sr. Luis Antonio De Ávila Cerpa y a favor del SENA, de acuerdo a lo ordenado por el art. 15 de la resolución 1235 de 2014.

Por otra parte, el artículo 16 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se establece el manual de recaudo de cartera del SENA, distingue entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos en los siguientes términos: TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS.

Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: pagaré y actos administrativos.

De los actos administrativos proferidos después de la sentencia de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá (resoluciones: 01360 del 27 de abril de 2010, 01613 del 24 de mayo de 2010 y 02355 del 9 de agosto de 2010), la **ÚNICA** que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del SENA, es la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010.

Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, ejemplos:

a) Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos; en el caso sub examine, contra la resolución 2355 de 2010, que es el título contentivo de la obligación, no se interpuso ningún recurso, es más frente a la misma usted guardó completo silencio.

b) Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía;

c) Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. a. Este ejemplo hace referencia al hecho de que se hubiera demandado el acto administrativo que constituye título ejecutivo y la sentencia que profiera el juez en relación a ese acto administrativo, hace que el mismo se constituya en un título ejecutivo complejo.

La mención de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, en la parte considerativa de la resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, no las convierte en documentos constitutivos de una unidad jurídica, pretenderlo sería lo mismo que afirmar que la jurisprudencia que utilizamos como fundamento de derecho, para la resolución de un acto administrativo se convierte en parte integral de él de manera que sin ella dicho acto pierde toda eficacia jurídica.

La resolución 02355 del 9 de agosto de 2010, se encuentra en copia auténtica y la misma presta mérito para el inicio de la acción de cobro coactivo que se siguió en contra del demandante tal como se le informó mediante oficio radicado N° 2 -2016-001645, de fecha 9 de noviembre de 2016, el cual certifica que en el expediente de cobro coactivo radicado N° 011-424-2-10-0003-00 reposa copia auténtica de la resolución 2355 de 2010 por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de las resoluciones 1360 del 27 de abril del 2.010 y 01613 del 24 de mayo del 2.010. Así mismo se certifica que la precitada resolución si cuenta con la respectiva constancia que indica que presta merito ejecutivo para cobro adiada 13 de septiembre del 2010.

De las excepciones presuntamente probadas:

En lo que respecta a la terminación del proceso de cobro coactivo por encontrarse probados los hechos que dan origen a las excepciones, aunque éstas no se hubieren interpuesto, si bien el artículo 99 numeral de la resolución 1235 de 2014, contempla que por encontrarse probados algunos de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, el funcionario ejecutor debe dar por terminado el proceso y dictar auto de terminación, en el caso que nos ocupa no se dan las causales a las que se refiere el artículo 67 numeral 3 de la resolución 1235 de 2014, para declarar probadas las excepciones, el cual establece lo siguiente:

“Presentación de excepciones. Contra el mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:

1. Pago de la obligación.
2. Existencia del acuerdo de pago.

- 3. Falta de ejecutoria del título.
- 4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. Prescripción de la acción de cobro.
- 6. Ausencia de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió., por lo anterior”, (subrayado nuestro).

Si a juicio del demandante, el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago en su contra no cumple con los requisitos formales para ello, el artículo 67 de la resolución 1235 de 2014, establece: “ARTÍCULO 67. EXCEPCIONES Y TÉRMINO PARA PROPONERLAS. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en la oportunidad procesal prevista en la Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Término dentro cual podrá cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, guardar silencio o proponer excepciones”.

(...) // 3. Presentación de excepciones. Contra el mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:

- 1. Pago de la obligación.
- 2. Existencia del acuerdo de pago.
- 3. Falta de ejecutoria del título.
- 4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. Prescripción de la acción de cobro.
- 6. Ausencia de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Por ende, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse posteriormente por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) //

En el presente proceso, el mandamiento de pago fue notificado por página web el 4 de diciembre de 2013, por lo cual su término para presentar excepciones venció el 23 de enero de 2014. A pesar de ello contrario al ordenamiento legal, el demandante presenta excepciones de manera extemporánea el 15 de diciembre de 2015, solicitando se declaren probadas la excepción de prescripción de la acción de cobro y la de falta del título ejecutivo por incompetencia del funcionario que la profirió, las cuales fueron resueltas mediante resolución 000022 del 10 de febrero de 2016. Aquí no presentó inconformidad alguna por la constitución del título ejecutivo.

Por lo anterior solicito que tenga como no ciertas las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la inexistencia del título valor y prescripción de la acción de cobro.

Cumplimiento de la Resolución 210 de 2007

No se le puede dar cumplimiento a una norma que no pertenece al mundo jurídico.

La resolución SENA, No. 210 de 2007, fue creada bajo el marco normativo de la ley 1066 de 2006, para constituir el manual de recaudo de cartera del SENA.

Es pertinente aclarar, que lo preceptuado por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, no es aplicable a su caso, toda vez que la resolución 210 de 2007, es un acto administrativo, no es ley, ni norma con fuerza de ley, razón por la que resulta inconducente la aplicación de lo preceptuado por la norma precitada. En los casos en que existan contradicciones entre las normas, debe atenderse a su orden de importancia, que les otorga una jerarquía.

En esa medida, es de reiterar que el Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero expresa:

“La norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

Cabe resaltar que la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios).

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que:

Con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887, fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887)".

Es cierto que el artículo 53 de la resolución 210 de 2007, contempla que la prescripción se interrumpe entre otros, por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a su expedición. Pero precisamente por ésta y otras imprecisiones normativas, la resolución 210 de 2007 fue derogada en su totalidad por la resolución 1235 de 2014, la cual en relación a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, en su artículo 41 reza:

“Conforme lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- a) La notificación el mandamiento de pago;
- b) La suscripción de acuerdo de pago;
- c) La admisión de la solicitud del concordato, y d) La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”. (Comillas nuestras).

Frente a la exigencia de la aplicación de lo ordenado por el artículo 53 de la resolución 210 de 2007, al respecto la Sala de Lo Contencioso Administrativo en ponencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02109-01(AC) dice lo siguiente: “Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, otorga a la entidades públicas entre ellas el SENA, la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; para estos efectos, la precitada norma establece que el procedimiento de cobro coactivo administrativo que deben observar las entidades públicas es el descrito en el Estatuto Tributario, al respecto, la ley 1437 de 2011 en su artículo 100 establece que:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario”.

Prescripción de acción de cobro

El Art. 818. Del estatuto tributario establece lo siguiente: “Interrupción y suspensión del termino de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Cursiva y negrita nuestra).

Las actuaciones adelantadas por el despacho de cobro coactivo de Dirección General, para efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido en contra del demandante, llegaron a feliz término realizándose la misma por publicación en la página web de la entidad el 4 de diciembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 818 del Estatuto Tributario, se interrumpe el término de prescripción de la obligación a favor del SENA, y en contra del ejecutado, contenida en la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, por la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoría de las resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y ordenó el reintegro de los valores cancelados al ejecutado por concepto de salarios y prestaciones.

En el siguiente recuadro puede observarse gráficamente lo hasta aquí descrito:

Fecha ejecutoria título ejecutivo	Fecha de expedición del mandamiento de pago	Fecha notificación del mandamiento de pago (Art. 818 E.T)	Fecha de prescripción (Art. 818 E.T)
13 de septiembre de 2010.	24 de enero de 2011	4 de diciembre de 2013.	4 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, resulta improcedente la petición de cumplimiento de una norma derogada y que bajo ninguna circunstancia está por encima del derecho sustancial.

Aun si la resolución SENA No. 210 de 2007, fuera erróneamente catalogada como una norma con carácter de ley, el artículo 41 de la ley 153 de 1887, que el demandante convenientemente omite en su demanda, deja en el prescribiente la potestad de decidir la ley aplicable en materia de prescripción.

2. las causales alegadas por el actor para sustentar la pretensión anulatoria es la denominada **falta de competencia**. Ella, sin embargo, no se presenta en el caso que nos ocupa. En primer lugar es del caso memorar que “las autoridades “deben actuar siempre sobre la base y dentro de los límites de los textos que le fijen sus atribuciones”<sup>1</sup>.

Eso conduce a establecer que la competencia se refiere a diversos contextos, dentro de los que se advierten tanto las jerarquías establecidas al interior de una entidad, como factores que comprenden lo territorial, lo temporal y lo referido a las materias de que se puede ocupar un funcionario.

En el caso que se examina se parte de que el procedimiento administrativo fue iniciado por el funcionario ejecutor de la Dirección General del SENA en consideración a que la obligación demandada proviene de un acto administrativo expedido por la Dirección General, lo cual haya su amparo legal en lo establecido por el artículo 6 de la Resolución 210 de 2007 proferida por el Director General de la entidad. En efecto, la resolución que dio origen al cobro coactivo fue expedida por el secretario general del SENA, un funcionario del orden nacional, lo que presupone que la actuación adelantada por el funcionario ejecutor de la dirección general del SENA se ajustó a lo dispuesto en el acto administrativo expedido por la misma entidad para

<sup>1</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Medellín, 2009, página 252.

adelantar la gestión administrativa tendiente a recuperar unos dineros que un particular le debía al SENA.

Ahora como el demandante plantea que la incompetencia no sólo proviene de que el funcionario ejecutor de la dirección general hubiera iniciado la actuación administrativa, sino de que ella hubiera sido continuada por el director de la Regional del SENA en Sucre, cuando a su juicio esa gestión debió recaer sobre los directores de Córdoba o Bolívar, por haberse generado la situación de éste último territorio y tener fijado él su domicilio en uno de los municipios que conforman el departamento de Córdoba, es del caso tener en cuenta que a pesar de haberse realizado por los funcionarios del SENA múltiples averiguaciones para dar con el paradero del señor De Ávila Cerpa, finalmente se encontró que el mencionado señor había adquirido un inmueble en Sincelejo, lo que denotaba que se encontraba, por lo menos, residiendo esa ciudad.

Frente a ese hecho y considerando que la norma citada establece una competencia residual y apelando a la figura de la delegación, establecida en el artículo 9 de la Ley 489, se le asignó al director del SENA Sucre continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo contra Luis De Ávila Cerpa, atendiendo lo establecido sobre la competencia residual.

De otro lado debe insistirse en que ni la actuación del director de cobro de jurisdicción coactivo del nivel nacional, ni la que llevó a cabo el director de la Regional del SENA en Sucre, están viciadas de nulidad.

3. Aunque la menciona como notificación errada, los hechos que la soportan apunta a considerar que el actor manifiesta que se le negó la **oportunidad de ejercer la defensa como sujeto pasivo de la actuación administrativa.**

Sobre el particular se precisa que el trámite del cobro coactivo, conforme el artículo 101 de la Ley 1437, se surtirá atendiendo lo previsto en los artículos 99 a 101 de esa codificación, como las previsiones contenidas en el Estatuto Tributario. Los vacíos que pudieren existir se llenarán con lo previsto en la Ley 1564 en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Dada la prerrogativa que le ley estableció en favor de las entidades públicas no se requiere de una demanda, por lo que la entidad pública que cuente con un título ejecutivo procederá a dictar el mandamiento de pago y a ponerlo en conocimiento del deudor.

Para el cumplimiento de ese deber, el SENA realizó varias gestiones para ubicar al deudor, como él lo reconoce en los hechos de la demanda y como obra en los documentos que aporta el actor y que se verificarán en los antecedentes administrativos que se presentarán al momento de contestar la demanda. Todas las gestiones resultaron infructuosas dado que el demandante no pudo ser ubicado en los sitios en que se conocía tenía fijados su habitación y lugar de trabajo, obligando al SENA a utilizar el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 69 de la Ley 1437.

Ahora el demandante sostiene que el suministró dos direcciones en donde podía ser localizado, una de ellas informada en la hoja de vida. Sin embargo no da cuenta de la otra, puesto que esa dirección, es decir Manzana F, Lote 15, Urbanización Villa Juana, quien la suministró fue la abogada Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo cuando presentó el escrito radicado bajo el número 1-2012-025251 para, en nombre de Luis Antonio De Ávila Cerpa, pedir copia auténtica del proceso de jurisdicción coactiva que se adelantaba contra su poderdante.

El resto de las direcciones a las que se remitió la citación para que el hoy actor se acercara a recibir notificación de mandamiento de pago no fueron anotadas arbitrariamente por los funcionarios del SENA, pues ello fue consecuencia de las que el mismo demandante suministró en diferentes escritos en los que se dirigió a las autoridades judiciales y administrativas.

En efecto, la dirección que corresponde a la carrera 16A No. 1BIS-23 de Lorica fue utilizada en varias actuaciones. Como evidencia se pueden citar el oficio que el Juez Promiscuo de Familia de Lorica envió a De Ávila Cerpa para notificarlo del fallo de tutela, y las comunicaciones que el SENA remitió al actor y se distinguen con los números 2-2010-006128 del 16 de abril de 2010, 2-2010-006996 del 27 de abril de 2010 y 2-2010-013246 del 4 de agosto de 2010. También se cuenta con el texto que contiene la demanda que, en ejercicio de la acción de tutela, el actor presentó contra la sentencia del Juez de Familia Promiscuo del Circuito de Lorica. Sobre el particular el señor De Ávila no reclamó la falta de notificación.

Cuando el SENA envió la citación a la dirección anotada no hizo otra cosa que cumplir la preceptiva del artículo 44 del Decreto 01 de 1984, es decir intentar por todos los medios posibles localizar al sujeto pasivo de la actuación administrativa en procura de enterarlo personalmente de la decisión que se había tomado dentro del proceso de cobro coactivo y que tenía que ver con el mandamiento de pago que se libró en su contra.

Por eso es pertinente explicar lo que motivó el envío de comunicaciones a cada una de las direcciones. En tal sentido se aclara que respecto de la dirección carrera 15 No. 4-25, apartamento 101 de Lorica, fue producto de una averiguación que hizo la regional del SENA en Córdoba, cuyo funcionario consultó el directorio telefónico y halló la información que se utilizó para intentar la comunicación con Luis Antonio De Ávila Cerpa.

En cuanto al envío que se hizo a la dirección carrera 4 No. 5 – 07 de El Roble, obedece a que el señor De Ávila se desempeñó como gerente de Salud Vida S.A. E.P.S. en esa localidad.

Finalmente la dirección carrera 20 No. 19-68 de Sincelejo obedece también a las pesquisas que adelantaron funcionarios de la institución con el objeto de localizar al señor De Ávila Cerpa.

Como todas las tentativas resultaron infructuosas, hubo de recurrirse al mecanismo subsidiario, a pesar de entender y admitir que el mecanismo más eficaz para enterar a un sujeto pasivo de la decisión adoptada tras la culminación de una actuación administrativa es la notificación personal. Pero cuando ello no se puede lograr la ley permite, así lo ha admitido la jurisprudencia, se puede recurrir a los mecanismos subsidiarios para garantizar la publicidad y salvaguardar el debido proceso y permitir adelantar o cumplir los efectos jurídicos del acto administrativo. Lo expuesto conduce a que el cargo tampoco tenga la virtud para anular la actuación del SENA.

**4. En cuanto a lo alegado por falta de competencia territorial del funcionario que expidió el mandamiento de pago,** nuevamente reiteramos que el criterio principal de la territorialidad es la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

El artículo 6 de la resolución SENA 210 de 2007 , nos dice que *“el cobro coactivo se adelantará por la Dirección Regional del lugar donde se haya originado la obligación o la del lugar en donde tenga domicilio principal el deudor.*

*La ejecución de las obligaciones originadas en la Dirección General del SENA será adelantada por el funcionario executor de la Dirección General de manera principal y, subsidiariamente, por los Funcionarios Ejecutores de las Regionales, cuando el domicilio del deudor se encuentre en una de las Regionales del SENA diferente a la ciudad de Bogotá, D. C”.*

Las normas que cita el actor establecen que la competencia para el cobro coactivo administrativo se asigna, en la Dirección General, al Coordinador del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica, donde además, se realizará la Gerencia Integral del Proceso de Cobro a nivel nacional. Además, la ejecución de las obligaciones originadas en la Dirección General del SENA será adelantada por el funcionario executor de la Dirección General de manera principal y, subsidiariamente, por los Funcionarios Ejecutores de las Regionales. En tal sentido el funcionario que expidió el mandamiento de pago sí tenía competencia tanto para expedir el acto, como para adelantar el proceso.

**5. En cuanto a la presunta ilegalidad de las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010** no le asiste razón alguna al actor ya que no es cierto que la resoluciones 2310 de 4 de agosto de 2010 y 2355 de 9 de agosto de 2010 estén viciadas de ilegalidad. No existe ninguna sentencia que, en ejercicio del control de legalidad, hubiere proferido un juez administrativo para disponerlo así.

Ahora bien no existe en cuanto a sentencias de tutela termino de ejecutoria, ya que los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, quien este obligado a cumplir dicha orden, deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir con la misma, y ello forzosamente debe hacerse en el término judicialmente señalado, o en su defecto, en uno razonablemente justo que permita asegurar que la decisión se cumpla en su integridad.

Lo anterior amparado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 el cual nos señala:

***“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***



*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ...” (Negrilla y cursiva fuera del texto).*

De igual forma la sentencia T-053/05 de la Corte Constitucional nos dice **“No importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una orden impartida por un juez de la República, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deberán dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias y de respeto a las instituciones judiciales del país”**. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo tanto no le asiste razón al actor cuando alega la ilegalidad de las resoluciones 2310 de 4 de agosto de 2010 y 2355 de 9 de agosto de 2010 con base en los anteriores argumentos.

6. En cuanto a lo alegado por el actor a la presunta **ilegalidad de la resolución 2355 de 2010** nuevamente se le recalca al actor que según lo estipulado en el artículo 66 del código contencioso administrativo aplicable a la época de los hechos *“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**. (Negrilla fuera del texto).

Siendo el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2010, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, **el único fundamento de hecho y de derecho** para expedir las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y para pagarle al demandante los emolumentos allí ordenados, y al haber sido revocada esa providencia desaparecieron juntamente con ella los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de las resoluciones 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, así como también desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban el pago efectuado al demandante, por lo cual operó la pérdida de fuerza de ejecutoria de los precitados actos.

Por lo tanto el examen minucioso del caso que nos ocupa deja como resultado todas las actuaciones de los funcionarios del SENA, están apegadas a derecho, y nunca se presentó violación al debido proceso tal y como pretende hacer ver el actor.

7. En cuanto a lo alegado por el actor como **existencia de un fraude global e ilegalidad de actos administrativos**, cuya sustentación se apoya en temas sobre los cuales ya hice un pronunciamiento. En efecto, el actor insiste en que: i) el director jurídico del SENA no tenía facultades para representar al establecimiento público, ii) la actuación del director jurídico del SENA basada en una norma declarada nula por el Consejo de Estado, iii) el juez que profirió la sentencia del 21 de mayo de 2010 no era funcionario en ese momento, y iii) que el fallo de tutela que revocó la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Lorica derivó de una sucesión de conductas fraudulentas.

No obstante, para efectos de demostrar el desacierto del cargo, volveré a referirme a cada uno de ellos.

La actuación del Director Jurídico del SENA ante los jueces Municipal y del Circuito de Lorica fue anterior al momento en que el Consejo de Estado declarara la nulidad del artículo 12 del Decreto 249 de 28 de enero de 2004. Lo anterior pone de presente que la actuación del funcionario se soportaba en una disposición que regía para esa época, que por haberse consumado se torna en intangible. Adicionalmente el fraude presupone el conocimiento de la ilegalidad de la decisión y, a pesar de ellos, actuar con posterioridad desconociendo el pronunciamiento de la autoridad que la anuló.

La competencia del Juez Civil del Circuito de Lorica tampoco estaba aniquilada, como lo pretende el actor, debido a que el último día de su periplo como juez era precisamente el 21 de

mayo de 2010, como se desprende del documento que contiene lo dispuesto por el Tribunal Superior de Córdoba respecto de la renuncia.

Por tanto no ha habido ninguna actuación fraudulenta encaminada a causarle un perjuicio al actor. El fraude, conforme lo define el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consiste en la comisión de una "Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete".

El examen detallado del caso que nos ocupa deja como resultado tanto que las actuaciones de los jueces, salvo la del juez promiscuo de Lórica, están apegadas a derecho al punto que las sentencias de tutela que profirió la Corte Suprema de Justicia lo corroboraron, como la temeridad en que incurrió el actor, entre otras razones porque, a pesar de señalar que con la decisión que dispuso su insubsistencia se procuró satisfacer intereses personales y/o políticos, no milita una sola probanza sobre ese particular

8. Manifestó el demandante que el SENA al recuperar unos dineros mediante el proceso de cobro coactivo vulneró el numeral 2 del artículo 136 del CCA (hoy numeral C del artículo 164 del CPACA) y el principio de buena fe. Señaló que recibió del SENA unos dineros que corresponden a prestaciones periódicas y que le fueron pagadas de buena fe por orden de fallo de tutela de primera instancia. Por tal motivo, el Sena debió acudir a la jurisdicción administrativa y demandar su propio en virtud del numeral 2 del artículo 136 del CCA (hoy numeral C del artículo 164 del CPACA), pero tal norma dispone que no habrá lugar a recuperar las prestaciones sociales pagadas a particulares de buena fe.

En el presente cargo confunde el demandante **las prestaciones periódicas con prestaciones económicas pagadas con posterioridad a la desvinculación del cargo**, donde estás últimas no están contempladas dentro del supuesto prestaciones periódicas no sujetas a caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ni recibidas de buena fe.

Frente a dicha diferenciación el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de marzo de 2019<sup>2</sup>, señaló que cuando finiquita el vínculo laboral con la entidad tales pagos **no se realizan en calidad de prestaciones periódicas**:

"(...) es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>, dispone lo siguiente:

"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, **los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**"

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, **no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 21 de marzo de 2019, C.P.: **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicado: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)**

<sup>3</sup> Nota: Actualmente se encuentra vigente el numeral C del artículo 164 del CPACA que derogó el C.C.A., el cual prescribe:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

**La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»<sup>4</sup>.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las **prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella**, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>5</sup>

De conformidad con lo anterior, Las acreencias laborales que le fueron canceladas al actor no corresponden a prestaciones periódicas y si se pagaron por un error de la entidad en favor del actor, sino que, su pago fue en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia el cual fue impugnado por la entidad y que el Juez de tutela de segunda instancia REVOCÓ, en ese sentido, no existía sustento legal para que el demandante devengara tales acreencias económicas con posterioridad a su desvinculación del cargo de libre nombramiento y remoción.

Incorre en el error el demandante al señalar que la entidad debió acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar su propio acto que reconoció los dineros en virtud del fallo de tutela de primera instancia ya que el mismo perdió fuerza ejecutoria con el fallo de tutela de segunda instancia que resolvió la impugnación, en ese sentido, no existía causa jurídica para acudir a la jurisdicción contenciosa. No obstante, el demandante recibió unos dineros del tesoro público, es decir, unos dineros del Estado sin sustento legal el cual debió reintegrar en su totalidad, en razón de que corresponden a pagos indebidos o en exceso, que debió devolver el demandante.

Por consiguiente, se le ordenó devolver tales acreencias y frente a su negativa se inició en legal forma y llevado a su culminación el proceso administrativo de jurisdicción coactiva **con el objeto de recuperar unas acreencias que no les correspondía devengar al demandante, toda vez que no prestó servicio durante todo el tiempo de su desvinculación** y que erróneamente el juez de tutela de primera instancia amparó pero que el A quo revocó, resaltando que el cargo que desempeñaba el demandante como Director Regional del Sena Bolívar es de libre nombramiento y remoción y no es necesario la motivación del acto para declarar su insubsistencia, así que no es procedente su reintegró y ni el correspondiente pago por los tiempos desde su desvinculación hasta el reintegro, es decir, no existe sustento legal para que recibiera unos dineros por unos servicios laborales NO prestados a la entidad, tal actitud de no devolución de tales acreencia constituye un detrimento al patrimonio público del Estado Colombiano ya que el accionante recibió unos dineros por unos servicios no prestados a la entidad y no es dable en que se ampare en la buena fe para errogar dineros del Estado sin prestar esfuerzo laboral alguno, en ese sentido correspondía al actor devolver tales sumas de dinero.

Por último, cabe resaltar que el demandante le da un alcance al numeral 2 del artículo 136 del CCA (hoy numeral C del artículo 164 del CPACA), que trata sobre la no caducidad de la acción, en el sentido, de que se puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan o niegan las prestaciones periódicas, no obstante, como se mencionó anteriormente, **el accionante NO se encuentra dentro de este supuesto ya que lo recibido corresponde a prestaciones económicas posterior a la finalización de su vínculo con la entidad.** Adicionalmente, **el accionante no demanda actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas como lo indica la mencionada norma**, sino actos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo que no tienen la naturaleza de prestaciones periódicas. En efecto, no se configuran los supuestos de hecho y ni de derecho de la norma que indica el demandante que el SENA supuestamente vulnera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

Tiende a escindir la norma: numeral 2 del artículo 136 del CCA (hoy numeral C del artículo 164 del CPACA), para tomar solamente el aparte que: "(...) **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**" para que se le aplique a su caso, lo cual no es procedente, en primera medida ya que la norma conforma una unidad e integridad o un todo en la no devolución de prestaciones periódicas pagadas de buena fe cuando la administración demanda su propio acto mediante la acción de nulidad simple (lesividad), lo cual no sucede en el presente caso, porque es el actor quien inicia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente actos del proceso de cobro coactivo de la entidad y no frente actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas, además, lo devengado por el actor tiene la naturaleza de prestación económica (sometida a caducidad) la cual no tenía derecho el demandante en razón de que nunca prestó servicio alguno a la entidad durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, las acreencias que recibió en detrimento del patrimonio del Estado no están amparadas por el supuesto de la buena fe ya que no existía causa jurídica para que los devengara.

Lo expuesto conduce a que el cargo tampoco tenga la virtud para anular la actuación del SENA.

**EXCEPCIONES**

. **Pleito Pendiente o Litispendencia**, se invoca esta excepción por cuanto en la actualidad existe un proceso en el Tribunal Administrativo de Bolívar , iniciado por el señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA por medio de apoderada judicial doctora YULIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA bajo el radicado N° 13-001-23-33-000-2019-00104-00 dentro del cual el demandante solicita i) A título de restablecimiento del derecho que se declare terminado el proceso Administrativo de cobro Coactivo adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA y se decrete el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas entre otras pretensiones .

Sobre esta excepción la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensiones) debatidas en las dos causas sea la misma, esto es que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda".

**Caducidad respecto de la petición de prescripción** , la cual hago consistir en las siguientes razones: i) los artículos 5 y 13 de la Ley 1437 establecen que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades con el objeto de que ellas reconozcan un derecho, se resuelva una situación jurídica, se preste un servicio, se suministre una información, expida copia de documentos oficiales o permita su revisión, absuelvan las consultas y resuelvan sobre las quejas, denuncias y los recursos que se interpongan contra los actos administrativos; ii) el oficio No. 2-2016-001201 del 11 de agosto de 2016, a través del cual se resolvió la petición de prescripción presentada por el actor, corresponde a la reiteración de la misma petición que el actor había efectuado en anteriores oportunidades, cuya cronología expongo a renglón seguido: a) Petición del 15 de diciembre de 2015 Radicada el 1-2015-033636, resuelta mediante resolución No. 00000022 de fecha 10 de febrero de 2016, notificada personalmente el 1 de marzo de 2016, b) petición del 17 de marzo de 2016, Radicada bajo el No. 1-2016-000735, resuelta mediante Resolución No. 00000096 de fecha 29 de abril de 2016, notificada personalmente el 23 de mayo de 2016; c) petición del 5 de abril de 2016, Radicada bajo el número 1-2016-000834, que por tratarse de una petición reiterativa, ya la misma había sido resuelta por auto No. 00000005 de fecha 4 de abril de 2016, notificado personalmente el 23 de mayo de 2016; y, d) petición del 27 de julio de 2016, radicada bajo el número 7-2016-025224, resuelta mediante comunicación de 11 de agosto de 2016, radicada bajo el número 2-2016-001201; iii) La notificación del mandamiento de pago proferido contra el demandante se efectuó por página web del SENA el 4 de diciembre de 2013, y solo hasta el 15 de diciembre de 2015, el demandante presenta excepciones las cuales fueron resueltas mediante la resolución 00000022 del 10 de febrero de 2016, declarándolas no probadas no solo porque las presentó extemporáneamente sino también porque la prescripción de la acción de cobro alegada solo se daría hasta el 4 de diciembre de 2018. Contra la resolución No. 00000022 de fecha 10 de febrero de 2016 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto mediante la resolución 00000079 de 18 de abril de 2016, negándole los recursos interpuestos no solo por haber presentado las excepciones extemporáneamente y porque la

prescripción como ya se dijo solo se constituiría hasta el 4 de diciembre de 2018, sino también porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 834 del estatuto tributario contra la resolución que resuelve las excepciones y las declara no probadas solo procede el recurso de reposición, aunado al hecho que los procesos adelantados en virtud de la facultad de jurisdicción coactiva son procesos de única instancia. La resolución 00000079 de 18 de abril de 2016, por medio de la cual se niegan los recursos interpuestos, fue notificada personalmente al demandante el 23 de mayo de 2016, en virtud de lo anterior la decisión que adoptó el SENA cobró firmeza y por transcurrir más de cuatro (4) meses desde el momento en que se notificó la decisión y el 6 de octubre de 2016 día en que se presentó la solicitud de conciliación, se configuró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad; y, iv) cuando el demandante, además de la anulación del acto administrativo, persigue la reparación del daño antijurídico que afirma haber sufrido de la administración, el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ejercerse antes de que transcurra el término previsto por el legislador para la ocurrencia de la caducidad, que para el evento que nos ocupa, conforme lo prevé el artículo 164-2-d, es de cuatro (4) meses.

**Falta de legitimación en la causa por activa**, la cual hago consistir en las siguientes razones: i) no se está en presencia de un título complejo, como lo plantea el actor, en tanto que la obligación deriva de un acto administrativo que no es producto de una sentencia de condena, sino de una que estableció la inexistencia del derecho del demandante respecto de unos derechos fundamentales que le fueron reconocidos a pesar de no existir la vulneración o conculcación de ellos; ii) el actor, dentro de proceso administrativo, omitió interponer los recursos o plantear las objeciones de los que podía hacer uso de conformidad con la ley procesal; iii) que nadie puede alegar sus propios errores u omisiones en su favor; y, iv) haber actuado el SENA dentro de los términos que autoriza la Ley, en cuanto que la notificación del mandamiento de pago, interrumpió la prescripción de la acción de cobro y desde allí se tienen cinco (5) años para que proceda la prescripción.

**OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA**

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co ; omerisortiz@hotmail.com Tel. Celular 312-6656617.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

Expediente administrativo del señor **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, contenido en los siguientes cuadernos:

- Siete Cuaderno Proceso Cobro Coactivo No.01-424-2-10-0003-00 FOLIOS (42 y 14180
- Cuadernos Incidentes proceso Cobro Coactivo No.01-424-2-10-0003-00 FOLIOS (1704-1955.

- Cuaderno Medidas Cautelares Cobro Coactivo No.01-424-2-10-0003-00 FOLIOS( 1956-235.

### Testimonios

556

Pido a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho las siguiente personas que pueden ser notificados por intermedio de la suscrita en la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias.

- MARIAN CECILIA ARRIETA SILGADO, mayor de edad, con domicilio en Sincelejo, para que deponga respecto del trámite administrativo que se surtió por el despacho a su cargo y que tuvo como finalidad hacer efectivo el cobro de lo debido por el demandante.
- PEDRO ORLANDO MORA LOPEZ –Coordinado Grupo de Cobro Coactivo , mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, para que deponga respecto del trámite administrativo que se surtió por el despacho a su cargo y que tuvo como finalidad hacer efectivo el cobro de lo debido por el demandante

### ANEXOS

Poder con el que actúo.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

.

### SOLICITUD

- Con base en todo lo anterior, de manera atenta solicito a su despacho absolver al SENA de todas las pretensiones y negar en consecuencia las súplicas impetradas por el actor en la demanda.

- Se me reconozca personería.


Respetuosamente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.

Anexo: folios 2335.


558

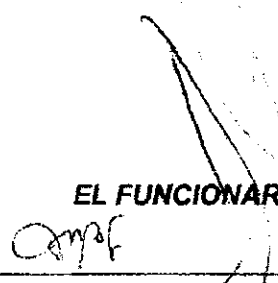
 <b>DIRECCIÓN GENERAL</b>	<b>ACTA DE POSESION</b>	No. 0001144
---	-------------------------	-------------

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**


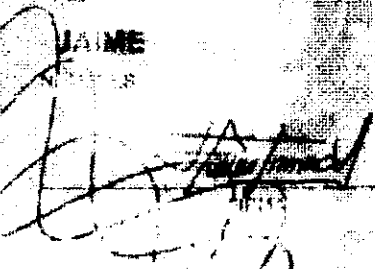
  
**EL POSESIONADO**

  
**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO**

#

559

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania  
 88.147.362  
 TORRADO CASARETO S  
 LAIME  
 DE 31A


FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963  
 ABREGO  
 (NORTE DE SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.70 O+ M  
 ESTATURA G S RH SEXO  
 22-OCT-1961 ABREGO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albastriz*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALBASTRIZ RODRIGUEZ



4 000000 30130502 M 0088147362 20000000 04941 0213A 02 1 00000000





Doctora  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Ciudad

561

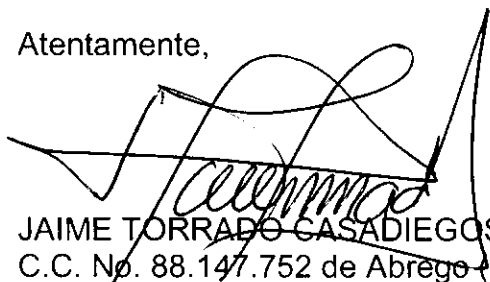
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	13001-23-33-000-2018-00672-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

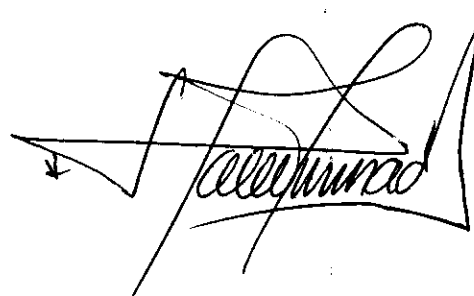
JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, nit.: 899999034-1 Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.

La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

Atentamente,

  
JAIME TORRADO CASADIEGOS  
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)



Acepto:

  
OMERIS ORTIZ ESCUDERÓ  
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo  
T. P. No. 108137 del C.S.J.





**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: PODER CON ANEXO DEL SEN A LA DOCTORA OMERIS  
ORTIZ ESCUDERO.....CPPA...AJCZ

REMITENTE: OMERIA MARIA ORTIZ ESCUDERO

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

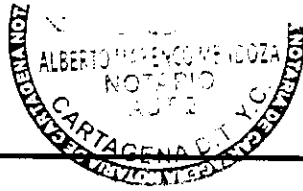
CONSECUTIVO: 20190768954

Nº FOLIOS: 2 --- Nº CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/07/2019 09:34:37 AM

FIRMA:



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2019-07-09 07:46



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



1

1